

## El Impago de la pensión de alimentos de hijos menores como principal manifestación de la violencia económica y la necesaria reparación integral del daño.

### Sumario

*La materia de la violencia de género no debe ser afrontada únicamente desde la perspectiva punitiva del Derecho Penal, sino desde una óptica multidisciplinar, pues para que la lucha contra la violencia de género sea efectiva, debe contemplar todas sus manifestaciones, incluida la económica o patrimonial. Este trabajo se centra en una de las manifestaciones más comunes de la violencia económica tras la ruptura de la pareja, el impago de la prestación de alimentos a hijos menores. En estos casos, la reparación integral del daño deberá incluir, no sólo el reembolso de las cantidades debidas por el padre y de la parte de los alimentos satisfechos por la madre, sino también una indemnización por los daños morales o psicológicos y los daños sociales infligidos a la mujer y a sus hijos a consecuencia del incumplimiento de esta obligación.*

### Abstract

*The issue of gender-based violence should not be approached only from the punitive perspective of Criminal Law, but from a multidisciplinary perspective, since in order for the fight against gender-based violence to be effective, all its manifestations must be considered, including economic or patrimonial violence. This paper focuses on one of the most common manifestations of economic violence after the break-up of a couple, the non-payment of child support. In these cases, the comprehensive reparation of damages should include not only the reimbursement of the amounts owed by the father and the corresponding maintenance paid by the mother, but also a compensation for the moral or psychological damage and social damage inflicted on the woman and her children as a result of the non-fulfilment of this obligation.*

**Title:** *Non-payment of child support as the main manifestation of economic violence and the need for full reparation of the damage.*

**Palabras clave:** *Violencia de género, violencia económica, obligación de alimentos, impago de pensión alimenticia, responsabilidad civil, daños morales, daños sociales.*

**Keywords:** *Gender violence, economic violence, maintenance obligations, non-payment of alimony, civil liability, moral damages, social damage.*

DOI: 10.31009/InDret.2024.i3.14

3.2024

Recepción  
28/02/2024

-

Aceptación  
24/05/2024

-

### **1. Consideraciones previas: la obligación de alimentos a hijos menores**

1.1. Introducción

1.2. Naturaleza de la obligación de alimentos a hijos menores y su especial protección en nuestro ordenamiento jurídico

### **2. La violencia económica como manifestación de la violencia de género**

2.1. Concepto de violencia económica. Reconocimiento legislativo y jurisprudencial

2.2. Principales manifestaciones de la violencia económica: en especial, el impago de la obligación de alimentos

a. *Violencia económica durante la convivencia de la pareja*

b. *Violencia económica tras la ruptura de la pareja: el impago de la obligación de alimentos*

### **3. La reparación integral de los daños por violencia económica frente al impago de la pensión alimenticia a hijos menores**

3.1. Daños económicos o patrimoniales

3.2. Daños morales y sociales

### **4. Reflexiones finales**

### **5. Bibliografía**

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

## 1. Consideraciones previas: la obligación de alimentos a hijos menores \*

### 1.1. Introducción

La materia de la violencia de género no debe ser afrontada únicamente desde la perspectiva punitiva del Derecho Penal, sino desde una óptica multidisciplinar, pues para que la lucha contra la violencia de género sea efectiva, debe contemplar todas sus manifestaciones, incluida la económica o patrimonial.

A pesar del incipiente reconocimiento jurisprudencial de la violencia económica que veremos, y de que la normativa internacional sí recoja este tipo de violencia (el Convenio de Estambul incluye la violencia económica como forma de violencia contra la mujer), en España la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, aún no la contempla, no recoge una definición específica de violencia económica de género (lo que sí sucede en la normativa de la mayoría de Comunidades Autónomas). Por eso, en aras de aumentar la protección a las víctimas de violencia de género, por su especial vulnerabilidad, el legislador español debe llevar a cabo los cambios necesarios para reforzar la protección integral a las mujeres víctimas de violencia, comenzando por reconocerla expresamente, porque tiene entidad por sí misma, y desde el plano económico o patrimonial, mediante la reparación integral de los daños causados.

Pues bien, este trabajo se centra en una de las manifestaciones más comunes de la violencia económica tras la ruptura de la pareja, el impago de la prestación de alimentos a hijos menores, y en la necesaria reparación integral del daño causado a la víctima en esos supuestos.

Hace años que voces de juristas expertos en la materia claman por un reconocimiento de la violencia económica como manifestación de la violencia de género. En este sentido, tal y como explica Susana GISBERT<sup>1</sup>, fiscal especializada en violencia de género, no cumplir con los pagos estipulados desde un juzgado «es una forma de perpetuar el control, de obligar a la mujer a no romper nunca el vínculo que le une a su maltratador. También es un modo de continuar humillando, una clase de demostración de poder, de que él sigue siendo necesario y no puede prescindir de él. Hay, incluso, un modo más sibilino, que ni siquiera roza el ilícito penal. Consiste en los pequeños retrasos en el pago de la pensión. La necesidad por parte de ella de atender pagos –hipoteca, facturas de luz, agua, etc.- en una determinada fecha, la obligan a que, si él todavía no ha abonado la pensión ese mes, haya de ponerse en contacto para pedírselo, incluso para suplicárselo. Y eso perpetúa la situación de dominación». Esta fiscal matiza que: «Este tipo de violencia es de las más frecuentes, sola o acompañando a otros tipos. Precisamente, el hecho de que no tenga encaje específico en muchos casos en el Código Penal y que no deje huella física la convierte en un instrumento de tortura óptimo. No hay más que echar un vistazo a las

---

\* Dra. Alba PAÑOS PÉREZ. Prof. Titular Derecho Civil en la Universidad de Almería (CEIA3-CIDES-SEJ235). [albapanos@ual.es](mailto:albapanos@ual.es). El presente trabajo se enmarca en el Contrato (convocatoria *UAL Transfiere 2022*) para proyecto de investigación y desarrollo solicitado por el Ayuntamiento de Almería (Área de Familia, Igualdad y Participación) “Promoción de la igualdad efectiva y protección integral de la violencia de género” (IP PAÑOS PÉREZ).

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.cuartopoder.es/sociedad/violencia-machista/2019/08/21/susana-gisbert-la-violencia-economica-no-es-un-invento-del-feminismo/>. Autora también del libro *Balanza de género*, Ed. LoQueNoExiste, Madrid, 2018.

estadísticas de las personas que incumplen con estas obligaciones para echarse las manos a la cabeza».

Por su parte, destacamos la labor de la magistrada AVILÉS PALACIOS, cuya resolución del Juzgado de lo Penal de Mataró, de 22 de julio del 2021<sup>2</sup>, marcó un hito en el reconocimiento de la violencia económica y en la reparación integral del daño. Y ello, por la repercusión que tuvo su fallo en un caso de incumplimiento de alimentos establecidos a menores, donde señalaba que «no podemos hablar de un “simple” impago de pensiones, sino de una situación de violencia económica como manifestación y/o continuación de la violencia de género sufrida», solicitando al Gobierno que tipificase la «violencia económica» como una modalidad de violencia de género dentro de nuestro Código Penal y reclamando que se establezcan cláusulas de responsabilidad civil que permitan una reparación integral del daño causado a las mujeres víctimas. Es decir, que se resarza no sólo el daño económico efectivamente causado por el impago de las pensiones alimenticias debidas, sino también el llamado «daño social» y el moral causado a consecuencia del anterior, por el sufrimiento psicológico, la ansiedad y la angustia a la que se somete a la mujer que debe suplir las carencias económicas de sus hijos. Así, tal y como expondremos a lo largo del presente trabajo, esta violencia económica, invisible en cierto modo a nivel social y argumento inusual aún en la realidad cotidiana de los juzgados y tribunales, encuentra apoyo legal e interpretativo más que suficiente para ser esgrimido como base de una situación de malos tratos psicológicos.

Pues bien, la modificación de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la violencia de género, operada por la Disposición final 9.9 de la Ley Orgánica 10/2022 de 6 de septiembre, que ha introducido un Capítulo V sobre el derecho a la reparación<sup>3</sup> (dentro del título II de la Ley, relativo a los derechos de las víctimas) ya ha marcado el camino a seguir para un necesario cambio de paradigma que aumente los derechos de las víctimas. Pero, aún así, es de sobra conocida la escasez de la reparación que obtienen las víctimas de esta lacra social que supone la violencia de género, especialmente porque los abogados de la acusación particular prefieren no contaminar la declaración de las víctimas, que en muchos casos es la prueba de cargo, con solicitudes de reparación de los daños, a pesar de que dicha reparación es un derecho de toda víctima o perjudicado por un delito.

Este artículo se enmarca en aquellas manifestaciones de la violencia económica consistentes en el impago de la pensión de alimentos cuando se produce la ruptura de una relación matrimonial o de pareja y, fruto de esa relación, existen unos hijos menores necesitados de una serie de prestaciones básicas que no reciben; en una edad en la que no tienen posibilidad de procurarse a sí mismos los medios para subsistir y amparados legalmente, en todo caso, por el principio del interés superior del menor. Este incumplimiento supone una manifestación de violencia de género que puede comportar a los hijos e hijas menores de edad privaciones de todo tipo que amenacen su desarrollo y bienestar; por ello, constituye, sin lugar a dudas, violencia económica, además de contra la madre que se ve obligada a suplir las carencias de sus hijos, contra los menores de edad directamente perjudicados<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> SJP de Mataró (Provincia de Barcelona) 58/2021, de 22 julio 2021 (ECLI:ES:JP:2021:58).

<sup>3</sup> Añadido, con efectos desde el 7 de octubre de 2022, por la disposición final 9.9 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre. BOE-A-2022-14630.

<sup>4</sup> LONDOÑO, «La Inasistencia Alimentaria como Violencia Económica», *Nuevo derecho*, Vol. 16, núm. 26, 2020, p. 9, aboga por que se distinga el impago de alimentos de los hijos e hijas de la violencia económica que conlleva para la mujer y se sancionen ambas conductas de forma independiente.

## 1.2. Naturaleza de la obligación de alimentos a hijos menores y su especial protección en nuestro ordenamiento jurídico

Como consideración previa, es necesario aclarar que este trabajo se circunscribe exclusivamente a la obligación de alimentos debidos a hijos menores de edad, excluyendo, no sólo a mayores de edad, sino también a hijos menores emancipados (casos en que el deber de alimentos se transforma en una obligación genérica de alimentos entre parientes<sup>5</sup>); dado el carácter reforzado de la obligación de alimentos a los menores de edad y el alcance de la responsabilidad por su incumplimiento. En base a ello nos vamos a centrar, precisamente, en la necesaria reparación integral del daño causado por dicho incumplimiento en casos de violencia económica.

El deber de alimentos a hijos menores se superpone a cualquier otra obligación, incluida la de alimentos recíprocos entre padres e hijos, siendo figuras jurídicas distintas<sup>6</sup>. La obligación alimenticia a favor de los hijos menores de edad es definida por SERRANO CASTRO<sup>7</sup> como «el deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otra, suponiendo la conjunción de dos partes: una acreedora alimentista, que tiene derecho a exigir y recibir los alimentos, y otra deudora alimentante, que tiene el deber legal y moral de prestarlos». No ha de confundirse, pues, la obligación de alimentos a hijos menores con el deber de alimentos entre parientes (artículos 142 y siguientes del Código Civil), que es de carácter recíproco y vitalicio, pero cuyo régimen es notablemente más limitado o reducido. Así, el deber de alimentar previsto en el artículo 154 del Código Civil (lo mismo que el del artículo 110 del mismo código) comprende, tal y como señala YZQUIERDO TOLSADA<sup>8</sup>, no solamente los conceptos que van referidos a «sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción» del artículo 142 del mismo Código, sino todos aquellos que el hijo requiera para su desarrollo y equilibrio mental y emocional.

Sentada esta base, podemos afirmar que estamos ante una de las obligaciones de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico, que alcanzaría rango constitucional en base al artículo 39.3 de la Carta Magna, según el cual: «Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda». Este mandato constitucional se plasma en nuestro Código Civil a través de la configuración de los alimentos a los hijos como una obligación básica de los progenitores y un derecho de aquellos, fundada, como reitera la jurisprudencia<sup>9</sup>, en un principio

---

<sup>5</sup> DUTREY GUANTES, *Memento Familia* (Civil), (Col.), LEFEBVRE (Coord.), Lefebvre-El Derecho, Madrid, 2020, marg. 2678.

<sup>6</sup> Así lo establece la mayoría de la doctrina, entre otros: BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS, «Comentarios a los artículos 142 a 153», en ALBALADEJO GARCÍA, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, T. III, V. 2, Edersa, Madrid, 2004, p. 1; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «Comentarios a los artículos 154 a 161, 164 a 168, 172 a 180, 184, 189, y Disposiciones transitorias 9 y 10 de la Ley 11/1981», en AMORÓS GUARDIOLA et. al. (coords.), *Comentario a las reformas del derecho de familia*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 1051.

<sup>7</sup> *Relaciones paterno-filiales*, Madrid: El Derecho, 2010, p. 177.

<sup>8</sup> Así en «Comentario al artículo 154 del Código Civil», en CAÑIZARES LASO, DE PABLO CONTRERAS, ORDUÑA MORENO y VALPUESTA FERNÁNDEZ (Dirs.), *Código Civil comentado*, Vol. I, 2ª Ed., @Civitas Thomson-Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016.

<sup>9</sup> Así, entre otras muchas, la STS 881, Sala de lo Civil, de 5 de octubre de 1993; STS 749/2002, Sala de lo Civil, de 16 julio de 2002 y STS 742/2013, Sala de lo Civil, de 27 noviembre de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:5707).

de solidaridad familiar que, en caso de hijos menores de edad, se concreta en mayor medida como contenido básico derivado directamente de la relación de filiación.

De hecho, la prestación alimenticia a favor de hijos menores tiene naturaleza de orden público en nuestro ordenamiento, pues constituye uno de los deberes fundamentales e inherentes de la patria potestad, consecuencia directa del hecho mismo de la filiación<sup>10</sup>. Por tanto, el deber de alimentos que recoge el artículo 154.1 del Código Civil, según el cual la función de la patria potestad comprende, entre sus deberes y facultades, en primer lugar, la de: «Velar por ellos (hijos e hijas no emancipados), tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral», derivaría directamente de la filiación y constituiría una prestación más amplia que la contenida en el artículo 143 del mismo Código<sup>11</sup>. Dicho carácter inexcusable se mantiene en los casos de separación o divorcio de los progenitores, a pesar de las posibles alteraciones sustanciales de su capacidad económica; e incluso, persiste a los supuestos de privación de la patria potestad<sup>12</sup> pues, como hemos señalado, es un deber insoslayable inherente a la filiación (tanto biológica como jurídica), consecuencia de su determinación.

Estos alimentos a hijos se encuentran regidos por el principio del interés superior del menor, como criterio rector imperante en nuestro ordenamiento para la adopción de cualquier medida relativa a menores. No ofrece duda, por tanto, que la determinación de los alimentos a los hijos menores de edad sea una manifestación derivada del interés superior de los mismos, que exige que sus necesidades vitales se encuentren debidamente cubiertas, requiriendo un mayor nivel de protección inherente a su vulnerabilidad personal. El interés superior del menor se sustentaría así, en este ámbito, en el derecho del menor a ser alimentado, y en la correlativa obligación de sus progenitores de cumplirla «en todo caso», tal y como determina el artículo del 93 del Código Civil<sup>13</sup>. Como señala al respecto MÚRTULA LAFUENTE<sup>14</sup>, el carácter imperativo del art. 93.1 del Código Civil y su propia naturaleza de orden público, al entrar en juego el interés del menor, permite mantener que el progenitor custodio carezca de poder dispositivo para renunciar a los alimentos a favor de sus hijos<sup>15</sup>.

El cumplimiento de esta obligación de prestar alimentos a los hijos menores, que se ve satisfecha en situación de normalidad matrimonial en base al deber de los cónyuges de contribuir al

---

<sup>10</sup> Vid. STS 917/2008, Sala de lo Civil, de 3 de octubre de 2008 y STS 742/2013, Sala de lo Civil, de 27 noviembre (ECLI:ES:TS:2013:5707).

<sup>11</sup> Según el cual: «Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente: 1. ° Los cónyuges. 2. ° Los ascendientes y descendientes. Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación».

<sup>12</sup> Artículos 110, 111 y 170 del Código Civil.

<sup>13</sup> STS 860/2023, Sala de lo Civil, de 1 de junio de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:2554); Fundamento de Derecho 3.1.

<sup>14</sup> El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 273 y 274.

<sup>15</sup> Artículo 751.1 en relación con el 748.4º LEC. De hecho, MÚRTULA LAFUENTE, *El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género*, pp. 273 y 274, señala que «el Juez puede acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias fácticas de las que dependen los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o incapacitados (art. 770 regla 4ª LEC) y puede, sin incurrir en incongruencia, conceder una pensión de alimentos superior a la solicitada. Esta facultad supone al fin y al cabo una salvaguarda para el interés del menor y la atención de sus necesidades vitales, frente a las presiones que pueda sufrir la madre en situaciones de crisis familiar conflictiva o propiamente de violencia de género».

levantamiento de las denominadas «cargas del matrimonio»<sup>16</sup>, cuando deviene la crisis matrimonial, la nulidad, el divorcio o la separación de la pareja de hecho, en ningún caso quedan eximidos los padres de sus obligaciones respecto de sus hijos, tal y como recuerda el artículo 92.1 del Código Civil. Es, por tanto, en estos casos de crisis, en los que la obligación alimenticia de los hijos menores sigue existiendo al margen de las relaciones entre los progenitores, donde mejor se observan las diferencias entre ésta y las cargas matrimoniales.

Es más, el alcance y extensión del deber de alimentos no se limita a lo «indispensable» para los menores (según la literalidad del artículo 142 del Código Civil), sino que el progenitor no custodio debe alimentos a sus hijos en base a la propia filiación, sin que sea precisa la necesidad o «indispensabilidad» de los mismos, como no lo ha sido mientras ha mediado la situación de cotidianidad familiar previa a las crisis<sup>17</sup>. No obstante, será esencial considerar el contexto en el que se desenvuelve la crisis matrimonial, pues éste impone diferenciar las circunstancias concretas derivadas de la misma, otorgando a los beneficiados por los alimentos un interés digno de tutela.

En este sentido se acaba de pronunciar el Tribunal Constitucional, en sentencia 2/2024, de 15 de enero<sup>18</sup>, al establecer la nulidad de las sentencias que fijan la pensión de alimentos en un porcentaje (en este caso, un 10%) de los ingresos mensuales del padre, sin establecer ninguna precisión sobre dicha cuantificación ni motivar por qué ese porcentaje satisface el interés superior del hijo. El Tribunal Constitucional concluye que, el desconocerse la cuantía de los ingresos y de la capacidad económica del padre, debido a su propia elusión de sus deberes paternofiliales, no es posible determinar si ese porcentaje es suficiente o no para proveer a las necesidades del menor. Y ello, «no puede erigirse en obstáculo para que la sentencia del juzgado, o en su revisión la de la audiencia provincial, hubiera fijado en este caso una cantidad líquida suficiente para la satisfacción de las necesidades del menor hijo de la recurrente *ex art. 142 CC*».

En definitiva, la obligación de prestar alimentos a hijos menores de edad tiene unas connotaciones peculiares que la distinguen de las restantes deudas alimentarias legales respecto a los parientes e, incluso, a los hijos mayores de edad y menores emancipados<sup>19</sup>. Por esto mismo,

---

<sup>16</sup> Así, el artículo 90, letra d), del Código Civil incluye, entre el contenido del convenio regulador, la «contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso». Las cargas del matrimonio comprenden el global sostenimiento de la familia, en el sentido del artículo 1362.1 del Código Civil, que abarca, por tanto, los gastos de alimentos en su sentido amplio.

<sup>17</sup> A pesar de los genéricos alimentos a los que se refiere el artículo 90 d) del Código Civil, o de que se engloben en la también genérica denominación de «cargas matrimoniales» del artículo 103.3.<sup>a</sup> del mismo código. Así, MUÑOZ GARCÍA, «Alimentos a favor de los hijos en supuestos de ruptura matrimonial. Conciliación con el régimen general de alimentos de los artículos 142 y siguientes del Código Civil (1)», @*Diario La Ley*, Núm. 8224, Sección Doctrina, 8 de enero de 2014.

<sup>18</sup> STC 2/2024, Sala Primera, de 15 de enero de 2024 (ECLI: ES:TC:2024:2).

<sup>19</sup> En este sentido, la STC 57/2005, de 14 de marzo de 2005, (ECLI:ES:TC:2005:57), proclama al respecto que: «Por lo que respecta a la pensión de alimentos a los parientes -el otro elemento de comparación alegado-, su fundamento descansa únicamente en la situación de necesidad perentoria o “para subsistir” (art. 148 CC) de los parientes con derecho a percibirlos -cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos (art. 143 CC)-, se abona sólo “desde la fecha en que se interponga la demanda” (art. 148 CC), y puede decaer por diversos motivos relacionados con los medios económicos o, incluso, el comportamiento del alimentista (art. 152 CC). Por el contrario, los alimentos a los hijos, en la medida en que tienen su origen exclusivamente en la filiación (art. 39.3 CE), ni precisan demanda alguna para que se origine el derecho a su percepción, ni la ley prevé excepciones al deber constitucional de satisfacerlos”. Y continúa señalando que “Tampoco coincide la finalidad en una y otra pensión: si en la de alimentos a los parientes ha de facilitarse el sustento básico para salvaguardar la vida del alimentista, esto es, “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica” (art.

la jurisprudencia considera que es necesario distinguir si nos encontramos ante alimentos cuyo destinatarios son hijos mayores o menores de edad, al ser éstos últimos tributarios de distinto tratamiento jurídico, pues con respecto a ellos, ya vimos que «más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención»<sup>20</sup>.

A mayor abundamiento y como garantía de la recepción de alimentos por los menores, la Ley 42/2006, de 28 de diciembre<sup>21</sup> creó el llamado Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, regulado por Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos<sup>22</sup>, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 39 de la Constitución Española. Así, el fundamento de la creación de este Fondo radica en la protección integral de las familias y de los hijos que debe prestar el Estado ante la detección del problema social derivado de los incumplimientos del pago de alimentos establecidos a favor de los hijos menores de edad en los supuestos de divorcio, separación, declaración de nulidad del matrimonio, o en procesos de filiación o de alimentos.

Y ello, tras hacerse evidente para el Gobierno la frecuencia de estos incumplimientos de obligaciones establecidas judicialmente y producidas, en la mayoría de los casos, de forma deliberada por la negativa del obligado al pago de alimentos a satisfacerlos y, en otros casos, por la imposibilidad real del deudor para satisfacerlos. En ambos supuestos, el resultado es que se producen numerosas situaciones de precariedad para los hijos menores y, con ello, para la unidad familiar en que se integran junto con la persona que los tiene bajo su guarda y custodia. Frente a esta situación que afecta a una obligación cuya naturaleza, tal y como hemos señalado, es de orden público, los poderes públicos tienen la obligación de dar cobertura y solución a la desatención de los hijos e hijas menores de edad, proporcionando una adecuada garantía para la protección económica de las familias que se encuentren en estas circunstancias.

Así, tal y como se señala en la exposición de motivos del Real Decreto mencionado, el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos surge, ante el frecuente incumplimiento de las obligaciones alimenticias establecidas judicialmente, para garantizar a los hijos e hijas menores de edad la percepción de unas cuantías económicas, definidas como anticipos, que permitan a la unidad familiar en la que se integran subvenir a sus necesidades ante el impago de los alimentos por el obligado a satisfacerlos. El montante de los recursos económicos de que disponga dicha unidad familiar es, lógicamente, el criterio central para determinar si concurren o no las circunstancias de insuficiencia económica que justifican la concesión de anticipos por el Fondo.

---

142 CC), ya hemos dicho que la de alimentos a los hijos no se reduce a la mera subsistencia, al consistir en un deber de contenido más amplio, que se extiende a todo lo necesario para su mantenimiento, estén o no en situación de necesidad».

<sup>20</sup> Entre otras ya citadas, la STS 55/2015, Sala de lo Civil, de 12 de febrero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:439); la STS 275/2016, Sala de lo Civil, de 25 de abril de 2016 (RJ 2016\1712) y la STS 525/2017, Sala de lo Civil, de 27 de septiembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3369).

<sup>21</sup> La Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, creó un Fondo, en su disposición adicional quincuagésima tercera, dotado inicialmente con diez millones de euros, destinado a garantizar, mediante un sistema de anticipos a cuenta, el pago de alimentos reconocidos a favor de los hijos menores de edad en convenios judicialmente aprobados o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, procesos de filiación o de alimentos.

<sup>22</sup> BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2007, pp. 51371 a 51376.

Serán beneficiarios de los anticipos que conceda el Fondo, en lo que nos interesa, los hijos e hijas menores de edad titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado. Este Fondo no es sino una muestra de que el fundamento de esta obligación radica, como venimos exponiendo, en el principio del superior interés del menor. Así, señala el propio legislador que el Estado, ante el fracaso de la ejecución judicial del título que reconoció el derecho a alimentos, debe garantizar primordialmente dicho interés, sufragando con cargo a los fondos públicos las cantidades mínimas necesarias para que la unidad familiar en que se integra pueda atender a las necesidades del menor. En contrapartida, y atendiendo a los principios de buen uso y defensa de los recursos públicos, el Estado se subrogará en los derechos que asisten al menor frente al obligado al pago de alimentos, y repetirá contra éste el importe total satisfecho a título de anticipos<sup>23</sup>.

Por tanto, el Real Decreto exige que el pago de alimentos esté reconocido en resolución judicial y así lo traslada la jurisprudencia, como la reiterada y reciente sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2023<sup>24</sup>, al señalar lo siguiente: «La argumentación de la sentencia recurrida deja al arbitrio del alimentante el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a su hijo por el mero hecho de ausentarse de su lugar de residencia, sin informar de su paradero, gravando al otro progenitor con la obligación de soportarlos en exclusiva, y, de esta forma, eludiendo una obligación insoslayable y mancomunada, además que imposibilitar a la actora a acogerse, en caso de concurrirlos restantes presupuestos, a las ayudas del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, (...), en tanto en cuanto exige que el pago de alimentos esté reconocido en resolución judicial...».

Pues bien, ante el recurrente impago de las pensiones de alimentos como manifestación de violencia de género de carácter económico<sup>25</sup>, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOPVG), que no recoge la violencia económica en su artículo 1, establece en su Disposición Adicional Decimonovena (modificada por la disposición final 9.16 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre) que: «El Estado garantizará el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, a través de una legislación específica que concretará el sistema de cobertura en dichos supuestos y que, en todo caso, tendrá en cuenta las circunstancias de las víctimas de violencia de género. Para reforzar las medidas de apoyo a las víctimas de violencia económica, el Gobierno modificará la regulación actual del Fondo de Garantía de Pensiones en el sentido de mejorar su accesibilidad,

---

<sup>23</sup> En atención a estos principios, y a la configuración del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos como un fondo carente de personalidad jurídica de los previstos por la Ley General Presupuestaria, su gestión se ha encomendado al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas. Vid. Exposición de Motivos del Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2007.)

<sup>24</sup> STS 860/2023, Sala de lo Civil, de 1 de junio de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:2554).

<sup>25</sup> Vid. SOLÉ RESINA, “Violencia económica contra la mujer. El impago de pensiones y la reparación integral del daño”, *LA LEY Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 161, LA LEY 3448/2023; quien subraya que, en todo caso, “para tener derecho a los anticipos a cuenta del pago de los alimentos, la unidad familiar en la que se integra el hijo o hija menor o con el grado de discapacidad exigida no han de superar el límite de ingresos del 1,5 IPREM (1 hijo) incrementado en 0,25 por cada hijo más. Y la cuantía del anticipo es de un máximo de 100€ mensuales durante un período máximo de 18 meses, por lo que es una solución de mínimos del todo insuficiente que, desde luego, no resuelve el problema del impago de los alimentos. En este sentido, se ha dicho que el Fondo de Garantía del Pago de los Alimentos no es sino un intento de alivio al fracaso de la ejecución judicial del pago de las pensiones alimenticias”.

su eficacia y su dotación económica, a través de la modificación del Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos».

## 2. La violencia económica como manifestación de la violencia de género

### 2.1. Concepto de violencia económica. Reconocimiento legislativo y jurisprudencial

Podría afirmarse que la perspectiva jurídica de la violencia económica es un objeto de estudio reciente, si bien no lo es para la psicología o la sociología<sup>26</sup>. Los textos internacionales y la literatura afirman que existen cuatro tipos diferentes de violencia familiar no física: violencia emocional, psicológica, social y económica. En la década de los ochenta surgió el término «abuso económico» o «abuso financiero» para indicar el control ejercido sobre una mujer para obtener, usar y mantener los recursos económicos, lo que amenaza su seguridad económica y su potencial de autosuficiencia. El abuso económico es una herramienta para manipular, dominar y controlar a otra persona, sometiéndola al hacerla dependiente económicamente, bien porque se apropia de todos los recursos económicos o los controla casi en exclusiva, bien porque impide a la mujer obtenerlos o incumple las pensiones familiares, no costeando las necesidades básicas de la mujer y/o de los hijos; y todo ello para doblegar y crear una dependencia de la mujer hacia su pareja o ex pareja, padre de sus hijos.

Así pues, el maltrato a una mujer puede iniciarse mucho antes de la violencia física, a través de la llamada violencia de género económica, que comienza a perfilarse a través de una fiscalización excesiva sobre los gastos y la economía familiar ya durante el matrimonio (normalmente en régimen de gananciales), como mecanismo de control y presión psicológica, y que puede perdurar incluso después de condenado el agresor por violencia de género. En estos casos, el hombre va a emplear varios medios, entre ellos el económico, para seguir castigando a la mujer y a sus hijos, como último nexo de control; de este modo, la mujer se ve obligada a mantener el contacto con el maltratador para reclamarle continuamente que cumpla con sus obligaciones patrimoniales, perpetuándose así el dominio que éste ejerce sobre ella. Por tanto, podemos decir que hay violencia económica contra la mujer cuando el hombre ejerce el poder de control y dominación sobre la mujer a través de los recursos económicos<sup>27</sup>.

La violencia económica cabe en distintos ámbitos, y cuando se ejerce contra la mujer pareja o expareja tiene, pues, la consideración de violencia de género. Esto es, la violencia económica ejercida contra la mujer por su pareja o ex pareja por el hecho de ser mujer, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Así se reconoce a nivel internacional; está establecido en el artículo 3 a) del Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, realizado en Estambul el 11 de mayo de 2011 y parte de nuestro derecho interno<sup>28</sup> (y, por tanto, aplicable directamente sin necesidad de trasposición), que incluye la violencia económica contra la mujer como una forma de violencia de género al definirla como «todos los actos de violencia

---

<sup>26</sup> MARTÍN LÓPEZ, “Explorando la violencia económica en la pensión de alimentos”, en *LA LEY Derecho de familia*, Núm. 39, Tercer trimestre de 2023, LA LEY 8852/2023.

<sup>27</sup> PALAZÓN GARRIDO, “La violencia económica como forma invisible de violencia de género”, en TOMAS, Gema y VIDU, Ana (Coords.), *Mujer como motor de innovación jurídica y social*, Tirant lo Blanch, 2021, p. 529.

<sup>28</sup> BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014.

basados en el género que impliquen o puedan implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza sexual, psicológica o económica».

Siendo consciente el Consejo de Europa de que la situación de dependencia económica de las mujeres puede impedir la ruptura con otras formas de violencia, prevé en el Capítulo IV, Art. 18 del Convenio (en materia de «Obligaciones Generales») que: «las Partes velarán por que las medidas tomadas conforme al presente capítulo – Se basen en una comprensión fundamentada en el género de la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, y se concentren en los derechos humanos y la seguridad de la víctima; - Se basen en un enfoque integrado que tome en cuenta la relación entre las víctimas, los autores de los delitos, los niños y su entorno social más amplio; - Estén dirigidas a evitar la victimización secundaria; - Estén dirigidas al empoderamiento e independencia económica de las mujeres víctimas de violencia; - Permitan, en su caso, el establecimiento de un conjunto de servicios de protección y apoyo en los mismos locales; - Respondan a las necesidades específicas de las personas vulnerables, incluso los hijos de las víctimas, y sean accesibles para ellos». Por otra parte, el Capítulo VI del Convenio de Estambul, dedicado a «Investigación, procedimientos, derecho procesal y medidas de protección», obliga a los Estados parte a adoptar todas las medidas necesarias y las reformas legislativas pertinentes para evitar y sancionar la violencia contra las mujeres y conseguir la reparación integral del daño causado<sup>29</sup>. En los mismos términos, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, por la que se establecen Normas Mínimas sobre los Derechos, el Apoyo y la Protección de las Víctimas de Delitos<sup>30</sup>. Asimismo, en la Recomendación General número 35 del Comité CEDAW de 2017 se subraya expresamente la necesidad de la justicia y la reparación efectiva de los daños de la violencia<sup>31</sup>.

Respecto al reconocimiento legislativo nacional de la violencia económica como un tipo de violencia de género, a pesar del desarrollo normativo internacional que acabamos de referenciar y de los avances de los últimos años en la lucha contra esta lacra social, nuestra legislación estatal no recoge aún una definición de violencia económica de género; lo que sí sucede, sin embargo,

---

<sup>29</sup> El art. 49 del Convenio de Estambul, titulado «Obligaciones generales», dispone: «1. Las partes deben adoptar las medidas legislativas o de otros tipos necesarias para que la investigación y los procedimientos judiciales relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio se lleven a cabo sin demoras injustificadas, sin perjuicio del derecho de la víctima a todas las fases del proceso penal. 2. Las partes deben adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de los derechos humanos y teniendo en cuenta la perspectiva de género en este tipo de violencia, para garantizar una investigación y un procedimiento efectivos por los delitos previstos en el presente Convenio».

<sup>30</sup> La citada Directiva establece en materia de violencia de género que: «La violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género, o que afecte a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado se entiende como violencia por motivos de género. Puede causar a las víctimas lesiones corporales o sexuales, daños emocionales o psicológicos, o perjuicios económicos (...)». Sobre ello, más ampliamente, *Vid.* GALDEANO SANTAMARÍA, «El delito de impago de la pensión de alimentos como violencia económica por discriminación de género. Reflexiones acerca de la STS 239/2021, de 17 de marzo», *Práctica Penal. Cuadernos Jurídicos*, núm. 104, 2021, pp. 13-21.

<sup>31</sup> Así, la Recomendación General Núm. 35 del Comité CEDAW, emitida en 2017, sobre violencia de género contra las mujeres, establece una concreción de estas obligaciones generales, en cuanto a las medidas legislativas generales que deben tomar los Estados. El Comité recomienda que los Estados parte apliquen las siguientes medidas legislativas: a) Velar por que todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito e introducir, sin demora, o reforzar, sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito, así como recursos civiles; y b) Velar porque todos los sistemas jurídicos, en particular los sistemas jurídicos plurales, protejan a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer y velar porque tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva, de conformidad con las orientaciones que ofrece la recomendación general núm. 3.

en la normativa autonómica<sup>32</sup>. La mayoría de las leyes sobre violencia de género de las distintas Comunidades Autónomas definen la violencia económica en términos similares, entendiéndola como la privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y de sus hijas o hijos, así como la discriminación o limitación en la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de la pareja. Como meras alusiones en nuestra normativa nacional a aspectos patrimoniales integrados en la violencia de género, podemos mencionar la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, que considera en su artículo 2 a) como víctima directa a «(...) toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito»<sup>33</sup>.

No obstante, la LOPVG no la contempla. En su exposición de motivos expresa que: «Estas medidas tienen por objeto posibilitar que las víctimas afronten el proceso contra sus agresores sin riesgos innecesarios, garantizándoles un mínimo de cobertura económica...»; pero la única referencia en su articulado a la violencia económica se hace en su Disposición adicional decimonovena, relativa al Fondo de garantía de pensiones de alimentos, estableciendo que: «En el marco de la protección contra la violencia económica en los términos previstos en esta ley, el Estado garantizará el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad ...». La LOPVG no recoge ni define, pues, la violencia económica como modalidad de violencia de género. Y ello, a pesar de que en junio de 2021 se reformase el concepto de violencia de género del artículo 1 de la LOPVG para añadirle un apartado 4 que recogiese los supuestos de violencia vicaria, modificación de la Ley introducida por la Disposición Final Décima Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia.

Dicha LOPVG, además, incluye a los hijos menores como víctimas de violencia de género al establecer en su vigente artículo 1. 2º que: «Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia». También respecto de los hijos menores, el apartado 4º del mismo artículo dice expresamente que: «La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero».

En el caso concreto de los hijos menores de edad, es interesante hacer mención al artículo 1 de la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, al definirla en su apartado 2 como «(...) toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere en

---

<sup>32</sup> Una exposición detallada puede consultarse en PALAZÓN GARRIDO, en *Mujer como motor de innovación jurídica y social*, pp. 530-532. La autora pone el foco de atención, desde el punto de vista normativo, en el largo camino que nos queda por recorrer, pues las legislaciones de los estados latinoamericanos están mucho más avanzados en esta materia (aunque reconoce las carencias en el momento posterior de la protección), distinguiendo incluso entre violencia económica y patrimonial. Sobre ello, *vid.* CORDOVA LÓPEZ, «La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar», en *Persona y Familia, Revista del Instituto de la Familia, Facultad de Derecho*, núm. 6, 2017, pp. 44 y ss.

<sup>33</sup> Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima (BOE núm. 101, de 28/04/2015).

su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión (...)»<sup>34</sup>, abundando, aunque en ocasiones pueda pasar desapercibida, en las graves repercusiones que esta realidad puede representar para los más vulnerables.

Y, de forma más expresa, la violencia económica sí ha sido conceptualizada como violencia de género en autorizados estudios, como el «estudio sobre la aplicación de la ley integral contra la Violencia de Género por las Audiencia Provinciales», editado por el Consejo General del Poder Judicial en marzo de 2016; o en la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005, que comprende como violencia de género de carácter psicológica: «Toda conducta que produzca en la víctima desvalorización o sufrimiento, sea a través de insultos, amenazas, control, aislamiento, anulación, humillaciones o vejaciones, limitación de la libertad, exigencia de obediencia o sumisión. Comprendiéndose dentro de la violencia psicológica, la violencia económica (entendida como abuso económico o la privación o discriminación intencionada y no justificada de recursos) o espiritual, comprensiva de aquellas conductas dirigidas a obligar a aceptar un sistema de creencias cultural o religioso determinado o destruir las creencias de otro».

Doctrina y jurisprudencia también son unánimes al considerar que la violencia económica es una forma de violencia de género que el ordenamiento jurídico debe combatir. Así, COLÁS TURÉGANO<sup>35</sup> puso de relieve cómo el delito de impago de alimentos puede considerarse una manifestación más de la violencia de género (violencia económica), erigiéndose como una herramienta que utiliza el agresor para mantener el control y la presión sobre la mujer, y sobre los hijos en común, quienes sufren directamente las consecuencias del impago. Efectivamente, el impago de las pensiones alimenticias es uno de los medios más frecuentes para perpetuar el maltrato a la mujer, a través del perjuicio económico a sus hijos, que debe suplir ella en solitario (o recurriendo a préstamos o a ayudas de terceras personas, como familiares o amigos). Con ello, el agresor mantiene una posición de control, empobrece a su exmujer, la somete a estrés psicológico, y aumenta la vulnerabilidad de sus hijos. Y no es un caso aislado, sino una «pauta de funcionamiento» para un número importante de maltratadores, que dejan de pagar las pensiones de alimentos destinadas a cubrir las necesidades más básicas de sus hijos, las pensiones compensatorias a sus ex parejas o, incluso, sus cuotas de la hipoteca en común, lo que puede llegar a suponer el desahucio de la familia.

El impago de pensiones fijadas mediante sentencia judicial constituye un delito de violencia de género según la ley española, desde 2015 (artículo 227.1 del Código Penal<sup>36</sup>). Asimismo, el

<sup>34</sup> Cfr. Artículo 1 de la LO 8/2021, de 4 de junio (BOE núm. 134, de 05/06/2021), de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia. Además, hay que señalar que el artículo 57.1 del Código Penal, en su redacción dada por esta misma ley, queda redactado con el siguiente tenor literal: «Las autoridades judiciales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos (...), y las relaciones familiares, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave».

<sup>35</sup> «El bien jurídico protegido en el delito de impago de pensiones como instrumento de tutela frente a la desigualdad de género», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 5 bis, 2016, p. 256. En una línea similar, LLORIA GARCÍA, «La violencia sobre la mujer en el siglo XXI: sistema de protección e influencia de las tecnologías de la información y la comunicación en su diseño», *La Ley Penal*, núm. 138, 2019, p. 5, y más recientemente ROCA AGAPITO, «El delito de impago de pensiones y la violencia contra las mujeres: (a propósito de lo que no hace el Pacto de Estado en materia de Violencia de Género)», *Violencia de Género, Justicia Penal y Pacto de Estado*, Villa Sieiro, S.V. (Dir.), 2023, pp. 505 ss.

<sup>36</sup> La última modificación efectuada sobre el artículo 227 del Código Penal, operada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre (que es la vigente a día de hoy), señala lo siguiente: «1. El que dejare de pagar durante dos meses

impago del préstamo hipotecario de la vivienda donde residen los hijos y el progenitor necesitado de protección puede constituir igualmente un delito de impago de pensiones del artículo 227.2 del Código Penal. Así, conforme al Convenio de Estambul, el delito del impago de prestaciones económica de ese artículo 227 del Código Penal, si el obligado al pago es hombre y la víctima es la mujer que ha asumido la custodia de los hijos, constituye un acto de violencia contra la mujer por razones de género, cuando le genera daños o sufrimientos de naturaleza económica, dado que afecta a las mujeres de manera mayoritaria y desproporcionada<sup>37</sup>.

La magistrada Lucía AVILÉS, que reconoce en la violencia económica «una manifestación de violencia de género, una de las formas en que se manifiesta la violencia machista», concisa su definición en «la privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y/o de sus hijos o hijas, en el impago reiterado e injustificado de pensiones alimenticias estipuladas en caso de separación o divorcio, en el hecho de obstaculizar la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja y en la apropiación ilegítima de bienes de la mujer». La jueza fundamenta una resolución, en la que nos detendremos más adelante<sup>38</sup>, en que la violencia económica «se lleva a cabo controlando el acceso de las mujeres a los recursos económicos, disminuyendo la capacidad de las mujeres para mantenerse a sí mismas, a sus hijas e hijos y sus hábitos de vida previos, dependiendo financieramente del marido/pareja/ex y socavando sus posibilidades de escapar del círculo de abuso». Y, por ello, señala que afecta tanto a las mujeres como a sus hijos respecto del padre y da a este un instrumento de poder que los deja a merced de sus decisiones.

Esta magistrada ha señalado que se trata de un fenómeno complejo, que puede actuar aisladamente o en conexión con otros actos violentos (siendo esto último lo más frecuente en la práctica), y sus consecuencias resultan también complejas y más gravosas de lo que pudiera parecer a simple vista. Tiene un fuerte impacto sobre la salud mental y el bienestar psicológico de las mujeres, especialmente cuando las mujeres son víctimas además de otras formas de violencia de género y puede condicionar el bienestar y desarrollo emocional y educativo de los hijos, afectando, por tanto, a los derechos de la infancia. Asimismo, alerta de que una de las consecuencias más graves sería la creación de una dependencia económica de la víctima hacia su agresor que termina afectando a la capacidad de la ésta para generar recursos financieros y adquirir autosuficiencia económica, para sí y para sus hijos, y condiciona en muchas ocasiones su decisión de denunciar o de mantenerse en el ejercicio de acciones penales contra el perpetrador.

---

consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos en favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a uno o multa de seis a 24 meses. 2. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior. 3. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas».

<sup>37</sup> Vid. LEÓN ALAPONT, *El delito de impago de prestaciones económicas (Arts. 227 y 228 CP)*, Tirant lo Blanch, 2021; y «Aspectos controvertidos del delito de impago de pensiones: prestaciones económicas incluidas, responsabilidad civil y perseguibilidad», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 134, 2021, pp. 315 ss. LÓPEZ JARA, «La reclamación de alimentos y otras prestaciones en el proceso penal: el delito de impago de pensiones», *La Ley. Derecho de Familia: Revista Jurídica sobre Familia y Menores*, núm. 21, 2019, pp. 25 ss.

<sup>38</sup> Vid. Fundamento de Derecho Décimo de la SJP de Mataró (Provincia de Barcelona) 58/2021, de 22 julio 2021 (ECLI:ES:JP:2021:58).

Tal y como adelantábamos, esta violencia económica, invisibilizada a nivel social y argumento inusual aún en la realidad cotidiana de los juzgados y tribunales, encuentra apoyo legal e interpretativo más que suficiente para ser esgrimido como base de una situación de malos tratos psicológicos, fácilmente contrastables con documentación bancaria (que puede ser aportada como prueba documental o recabada por los Tribunales). Por citar tan sólo algunos de los primeros pronunciamientos jurisprudenciales que comenzaron a reconocer en estas conductas claras manifestaciones de violencia de género de tipo económica o patrimonial; mencionamos la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de junio de 2007<sup>39</sup>, una de las primeras que se cuestionó si el impago de pensiones debía considerarse un supuesto de violencia de género, concluyendo lo siguiente: «Se aprueba que tal problemática debe interpretarse en el sentido de que se trata de un supuesto de violencia de género. El artículo 87.1, 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial no exige que la mujer y los hijos hayan sufrido actos de violencia previa. Tampoco exige violencia psíquica o física previa. La dejación del cumplimiento de deberes familiares supone un acto de violencia machista, al vulnerar los derechos de la mujer y de los menores en el ámbito familiar». En la jurisprudencia social, en concreto, se pueden encontrar menciones expresas desde hace ya años a la violencia económica, y a su consideración como violencia de género, a los efectos del derecho a la percepción de la pensión de viudedad, por aplicación del artículo 220.1 (párrafo tercero) de la Ley General de la Seguridad Social<sup>40</sup>. Así, en la STJ de Canarias, Sala de lo Social, de 28 de noviembre de 2017<sup>41</sup>, en la que se concede la pensión de viudedad a una mujer, pese a existir separación legal (*ex* artículo 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social, vigente en el momento del supuesto<sup>42</sup>), al entender el tribunal que la actora había sufrido malos tratos psicológicos y «violencia económica» fundamentando que su marido no le había proporcionado medios para subsistir.

Del mismo modo, y más recientemente, hay resoluciones en que se tiene en cuenta la existencia de este tipo de conductas en el maltratador para sustentar la condición de víctima de violencia de género de la solicitante, como la sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 20 de septiembre de 2019<sup>43</sup>, también sobre pensión de viudedad para mujer separada víctima de violencia de género que, tras tener por probada la constante retirada de fondos de las cuentas comunes por parte del esposo fallecido, establecía: «A lo anterior se añade lo que narra el hecho probado octavo de la sentencia impugnada con los añadidos admitidos, de suerte que está demostrado que la actora se hallaba sometida a tratamiento médico por depresión, y que la profesional de atención primaria que la atendió el día 10 de octubre de 2.002 objetivó la existencia de un riesgo vital importante tanto para ella como para su hija con motivo de la conducta mantenida por su esposo. También son de reseñar las disposiciones dinerarias que el causante realizó en agosto de 2.002 y junio de 2.003 a favor de su madre y un hermano suyo, lo que supuso un severo quebranto de la economía familiar. En suma, cuantos datos se han puesto

---

<sup>39</sup> Acuerdo de 26 junio 2007.

<sup>40</sup> Según el cual: «En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho». *Cf.* RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, «Pensión de viudedad y violencia de género», en *Diario La Ley*, núm. 9548, 8 de enero de 2020.

<sup>41</sup> STSJ de Canarias 1082/2017, Sala de lo Social, de 28 de noviembre de 2017 (ECLI:ES:TSJICAN:2017:3025).

<sup>42</sup> Actual artículo 220.1 de la Ley General de la Seguridad Social.

<sup>43</sup> STSJ de Madrid 860/2019, Sala de lo Social, de 20 septiembre (ECLI:ES:TSJM:2019:7355).

de relieve permiten concluir que, a la sazón de la separación judicial, la recurrente tenía la condición de víctima de violencia de género que, si no fue física, sí tuvo un evidente carácter psicológico. Como establece el artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/2.004, ya calendada: “La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad».

Así llegamos hasta la pionera sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 239/2021, de 17 de marzo de 2021<sup>44</sup>, donde se estableció por primera vez, en un caso de alzamiento de bienes, que dejar de pagar la pensión alimenticia de los hijos era violencia económica y producía una doble «victimización»: la de los hijos, que no ven cubiertas sus necesidades, y la del otro progenitor, que ha de hacerse cargo de estos con un exceso de cuidado que no le corresponde. Esta doctrina jurisprudencial ya ha sido seguida por otras resoluciones, como la sentencia de la AP de Barcelona 495/2022 de 18 julio<sup>45</sup>, cuyo fundamento jurídico cuarto (apartado 7) señala que: «A la escasez probatoria se suma un eventual contexto de violencia de género, que se dio y en el que nació originalmente la obligación alimenticia, y que podría haber permitido al tiempo de la separación un debut de la que se ha venido a llamar “violencia económica” como modalidad de violencia sobre las mujeres en la línea marcada por el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica».

Esta resolución continúa precisando que la violencia económica no se ha incluido en La LOPVG ni ha forzado la modificación del Código Penal para regularla expresamente como una de las modalidades de violencia contra la mujer, y que «consiste en la privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y/o de sus hijos o hijas, derivada por ejemplo del impago reiterado e injustificado de pensiones alimenticias estipuladas en caso de separación o divorcio, en el hecho de obstaculizar la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja y en la apropiación ilegítima de bienes de la mujer».

## **2.2. Principales manifestaciones de la violencia económica: en especial, el impago de la obligación de alimentos**

### *a. Violencia económica durante la convivencia de la pareja*

El abuso económico que se ejerce contra las mujeres en la relación de pareja puede aparecer ya durante la convivencia, antes de que exista crisis de pareja, en múltiples expresiones. El agresor suele establecer distintos mecanismos de bloqueo económico, haciendo que la mujer no tenga recursos suficientes para abandonar la relación.

Entre ellos, que sea él quien tome de forma habitual todas las decisiones relacionadas con la economía familiar, impidiendo a la mujer tomar algunas o realizar compras de forma independiente; que se niegue a darle a la mujer dinero para los gastos del hogar; que el marido domicilie a su nombre la nómina de la esposa o le impida el acceso a las cuentas; que retire efectivo de las cuentas comunes dejando sin saldo las mismas; que impida a la mujer operar con tarjetas de crédito; que el hombre no permita a la mujer trabajar o formarse para mejorar su

<sup>44</sup> STS 239/2021, Sala de lo Penal, de 17 de marzo (ECLI: ES:TS:2021:914).

<sup>45</sup> Sentencia de AP de Barcelona núm. 495/2022, de 18 julio (RJ 2023/1690). ECLI:ES:APB:2022:12652.

empleo, o inducir de algún modo que la mujer abandone el trabajo y quede sin ingresos<sup>46</sup>; que el hombre menosprecie la aportación de la mujer a la economía familiar; que contraiga deudas sin consentimiento de la mujer; o que, en caso de separación o divorcio, no pague las cuotas de la hipoteca en común<sup>47</sup> o de las pensiones de alimentos debidas a los hijos o hijas menores de edad o mayores económicamente dependientes, pudiendo hacerlo<sup>48</sup>.

La jurisprudencia ha reconocido ya que la violencia económica se puede dar durante las relaciones de pareja, de manera exclusiva o en combinación con otras formas de violencia. Y ello, a través del «control» de las cuentas, a través de la llamada «explotación» económica de la mujer que se puede ver privada de la disponibilidad de su propio sueldo u obligada a trabajar en la empresa familiar sin derecho a salario ni prestaciones sociales, y el llamado «sabotaje» laboral que frena las expectativas laborales de la mujer mediante la imposición de tareas de cuidado y roles asociados al sexo femenino y a la maternidad.

Y también reconoce que se pueda dar, igualmente, después de rota la relación de pareja, bien como continuación de la ejercida de manera única o en combinación con otras formas de violencia, bien de manera autónoma. En ambos casos, cuando se constituye judicialmente un vínculo entre las partes respecto de las cargas hipotecarias del domicilio familiar u otras deudas adquiridas constante el matrimonio o de las pensiones alimenticias; ello supone, *de facto*, un instrumento idóneo para seguir sometiendo y controlando a las mujeres.

En este sentido, se plantea la posibilidad de extinguir automáticamente el régimen de gananciales a favor de la víctima en supuestos de separación de hecho cuando ha existido violencia de género durante el matrimonio<sup>49</sup>. Al no existir una previsión legal expresa sobre la subsistencia del régimen económico matrimonial en los casos en que la violencia no produzca una pronta separación legal o divorcio, podrían darse situaciones en que el agresor participase de las ganancias obtenidas por mujer maltratada mientras subsista dicho régimen común (normalmente gananciales o de comunidad)<sup>50</sup>. El artículo 1393 del Código Civil prevé que la sociedad de gananciales pueda concluir por decisión judicial, «a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes casos», entre los que se encuentran, en los apartados segundo y tercero: «2º. Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad. 3º. Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar». Por tanto, ni el perjuicio patrimonial intencionado ni la separación de hecho prolongada por más de

---

<sup>46</sup> Respecto a los supuestos de despido laboral en casos de violencia de género, es de interés consultar, entre otras muchas, la resolución del TSJ de Aragón, Sala de lo Social, sentencia 499/2019, de 2 de octubre, sobre la obligación por parte de la empresa de informar correctamente a la víctima de violencia de género sobre su posibilidad de suspender el contrato laboral con reserva del puesto de trabajo; y la sentencia del TSJ de Valencia, Sala de lo Social, sentencia 1246/2021, de 21 de abril, sobre la nulidad de un despido, por discriminatorio, de una trabajadora ocurrido a los once días de que se dictara sentencia condenatoria contra su expareja y administrador de la sociedad empleadora (el cese sanciona y castiga de nuevo a la víctima de violencia de género, condición que sólo puede recaer sobre la mujer).

<sup>47</sup> Vid. la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 348/2020 de 25 junio (RJ 2020\2250). ECLI:ES:TS:2020:2158.

<sup>48</sup> PALAZÓN GARRIDO, Mujer como motor de innovación jurídica y social, pp. 534 ss.

<sup>49</sup> Vid. NIETO GARCÍA, «Conclusión de la sociedad de gananciales y violencia de género», *Diario La Ley*, Nº 10427, 2024.

<sup>50</sup> Así, VELA SÁNCHEZ, «Efectos patrimoniales esenciales de la violencia de género en la pareja», en *La Ley Digital*, LA LEY 3063/2016.

un año, aunque existiese violencia de género, conllevarían la extinción automática del régimen económico matrimonial, sino que sólo permitiría a la mujer solicitarla judicialmente, y sin efectos retroactivos.

Por su parte, NIETO GARCÍA<sup>51</sup> señala que hemos de dar por bueno el presupuesto de la extinción previa de la *affectio maritalis*, como voluntad de ambos cónyuges de mantener una comunidad de vida, el matrimonio, o al menos de uno de ellos. Y, en el supuesto de que existan antecedentes de denuncias previas por violencia de género, de adoptarse medidas de protección a la víctima en el ámbito penal (previas al procedimiento civil), cabría preguntarse si las mismas pueden ser inherentes para que la autoridad judicial proceda de oficio a la disolución de la sociedad de gananciales (en solicitud de la víctima del delito). El autor apunta que esta circunstancia, que parece coherente a la realidad legislativa actual, al menos si hay condena penal, el Código Civil no la recoge en su artículo 1393 (pese a su reciente reforma en 2021<sup>52</sup>). Y, en este sentido, concluye que la ruptura del matrimonio (de la *affectio maritalis*) se produce por una condena penal de violencia de género, y que su reconocimiento legal en el artículo 1393 del Código Civil, para que la autoridad judicial pueda dar por concluida la sociedad de gananciales, no supone una injerencia de los poderes públicos en la esfera privada del régimen económico matrimonial (a pesar de no haber pasado un período de tiempo como en el supuesto del abandono del hogar).

Pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 febrero de 2007<sup>53</sup> ya concluyó que la separación fáctica libremente consentida (seria, prolongada y demostrada por los actos subsiguientes de formalización judicial, no sólo una simple interrupción de la convivencia) destruye el fundamento de la sociedad conyugal, defendiendo, al amparo de una sólida corriente jurisprudencial, que el artículo 1393 del Código Civil se debe adaptar a la realidad social y al principio de buena fe. Así, prosigue, «es la separación de hecho la que determina, por exclusión de la convivencia conyugal, que los cónyuges pierdan sus derechos a reclamarse como gananciales bienes adquiridos por éstos después del cese efectivo de la convivencia, (...). Entenderlo de otro modo significaría, en efecto, un acto contrario a la buena fe, con manifiesto abuso de derecho, al ejercitar un aparente derecho más allá de sus límites éticos».

En este sentido, en jurisprudencia más reciente, como la sentencia de 27 de septiembre de 2019, el Tribunal Supremo ha matizado, respecto a la adquisición de bienes posteriores a la separación que, cuando media una separación de hecho seria y prolongada en el tiempo, no se considerarán gananciales los bienes individualmente adquiridos por cualquiera de los

---

<sup>51</sup> *Diario La Ley*, N° 10427, 2024. El autor señala que «En este sentido, cierto halo de esperanza, en la protección a la víctima, lo proporciona la redacción dada al artículo 808 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la Ley 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de violencia de género, cuando respecto al inventario señala que «1. Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, o iniciado el proceso en que se haya demandado la disolución del régimen económico matrimonial, cualquiera de los cónyuges o sus herederos, podrá solicitar la formación de inventario». Si bien la práctica real de su elaboración no cuenta con elementos o medidas de protección concretas en la concurrencia de la víctima con el maltratador, más allá de esta genérica previsión para la protección de los huérfanos. Igual sensibilidad y riesgo lo tiene la liquidación de los bienes gananciales entre ambos cónyuges —aun cabiendo la posibilidad de que algunos bienes continúen perteneciendo a los cónyuges, en comunidad—».

<sup>52</sup> Se modifica el ordinal 1º con efectos de 3 de septiembre de 2021, por el art. 2.57 de la Ley 8/2021, de 2 de junio (Ref. BOE-A-2021-9233), quedando el 1º párrafo como sigue: «Si respecto del otro cónyuge se hubieren dispuesto judicialmente medidas de apoyo que impliquen facultades de representación plena en la esfera patrimonial, si hubiere sido declarado ausente o en concurso, o condenado por abandono de familia. Para que la autoridad judicial acuerde la disolución bastará que el cónyuge que la pidiere presente la correspondiente resolución judicial».

<sup>53</sup> Sentencia núm. 238/2007, de 23 febrero (RJ 2007/656).

cónyuges, especialmente cuando lo sean por el propio trabajo o industria, si bien «esta doctrina, como puso de relieve la sentencia 226/2015, de 6 de mayo, no puede aplicarse de un modo dogmático y absoluto, sino que requiere un análisis de las circunstancias del caso. Es lógico que así sea porque, frente a los preceptos que establecen que la sociedad de gananciales subsiste a pesar de la separación de hecho (arts. 1393.3º, 1368 y 1388 Código Civil) solo cabe rechazar la pretensión del cónyuge que reclama derechos sobre los bienes a cuya adquisición no ha contribuido cuando se trate de un ejercicio abusivo del derecho contrario a la buena fe (artículo 7 del Código Civil)».

Precisamente, en sede de violencia de género sobre la pareja, la jurisprudencia menor ha acogido repetidamente estas propuestas extintivas automáticas del régimen ganancial por la simple separación fáctica de los esposos. De esta manera, en supuestos de separación de hecho motivada por una situación de violencia de género sobre la pareja, en los que se ha dictado una orden de alejamiento (que supuso, obviamente, la separación fáctica de los cónyuges), interponiéndose posteriormente la demanda de divorcio y sin haberse reanudado la convivencia, han sido constantes los pronunciamientos judiciales en los que se ha aplicado la anterior doctrina jurisprudencial, para fijar como fecha de la disolución de la sociedad de gananciales la del dictado del auto de alejamiento y no la de la sentencia firme de divorcio. En este sentido, por ejemplo, podemos destacar, entre otras, la sentencia de la AP de Jaén de 28 de junio de 2013<sup>54</sup>, según la cual: «En los supuestos, como el de autos, de separación de hecho motivada por una situación de violencia de género en donde se ha dictado una orden de alejamiento que supuso la separación de hecho de los cónyuges, interponiéndose posteriormente la demanda de divorcio sin haberse reanudado la convivencia, han sido constantes los pronunciamientos judiciales en donde se ha aplicado la anterior doctrina jurisprudencial para fijar como fecha de la disolución de la sociedad de gananciales la del dictado del auto de alejamiento y no la de la sentencia firme de divorcio. En este sentido podemos destacar las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de Enero

---

<sup>54</sup> Sentencia núm. 193/2013, de 28 junio (AC 2013/1527. ECLI:ES:APJ:2013:858). *Cft.*, en cambio, con las SSPA de Valencia núm. 98/2013, de 13 de febrero (JUR 2013/154414. ECLI:ES:APV:2013:585), que sostuvo que «con carácter ordinario la disolución de la sociedad de gananciales tiene lugar cuando se dicta la sentencia de divorcio... de acuerdo con el art. 1.392 1.º del Código Civil, que sitúa el fin de la sociedad, cuando se disuelva el matrimonio, y de acuerdo con el art. 95 del mismo cuerpo legal. Es cierto que la jurisprudencia ha admitido la retroacción de los efectos de la disolución del régimen económico matrimonial a la fecha de la separación de hecho, pero no siempre sino cuando este periodo de separación ha sido lo suficientemente prolongado como para determinar el cese de la comunidad de vida que en el orden económico implica la ruptura de la convivencia, y que está en la base de la sociedad de gananciales, de modo que puedan considerarse injustas algunas de las consecuencias de la aplicación de las normas propias de este régimen de comunidad. No sucede esto en el presente caso, en el que entre la separación de hecho y la sentencia de divorcio no ha transcurrido ni siquiera un año, y en el que no se observa que las consecuencias jurídicas de la vigencia de la sociedad de gananciales sean contrarias a la justicia». Y con la de la AP de Albacete núm. 1/2010, 7 de enero (JUR 2010/67678. ECLI:ES:APAB:2010:2), que argumentaba: «Aunque ha de reconocerse que la cuestión no es clara, la Sala no comparte la manera de ver las cosas plasmada en la sentencia recurrida. Efectivamente, la jurisprudencia viene, en determinados casos, “corrigiendo” lo dispuesto por el legislador respecto de la fecha de disolución de la sociedad de gananciales, pero esos casos son aquellos excepcionales en los que se ha producido un largo período de separación de hecho, con voluntad inequívoca de poner fin al régimen económico matrimonial (STS 26-IV-OO). Tal doctrina no puede aplicarse de manera generalizada, a todas las crisis matrimoniales. Repárese, al respecto, en que de ordinario cualquier proceso de separación o divorcio va precedido de una separación de hecho. Si se actuara de esa manera se estaría atacando frontalmente lo dispuesto por el legislador. Por lo tanto, solo en casos muy excepcionales puede entenderse disuelta la sociedad de gananciales con la separación de hecho: cuando esta se prolonga muchos años, y es absoluta la independencia de vidas entre los cónyuges, que no colaboran entre sí para obtener el bien común económico que constituye la base de la sociedad de gananciales. Y tal doctrina no puede aplicarse a los supuestos normales, en los que la separación de hecho no es más que el punto de partida o inicio del proceso personal y judicial que culmina con la sentencia de separación o divorcio».

de 2013, Murcia 10 de octubre de 2012, Barcelona 12 de Julio de 2012, Granada 1 de Junio de 2012 o Valencia 11 de Mayo de 2012».

Por tanto, a falta de norma expresa y ante las trabas que podría sufrir la víctima de violencia de género para solicitar judicialmente la disolución de su régimen económico matrimonial de gananciales, abogamos<sup>55</sup> porque los tribunales puedan decretar la disolución automática del régimen de gananciales en supuestos de interrupción de la convivencia por separaciones de hecho cuando concurra violencia de género. Y ello, a pesar de que la separación no sea prolongada en el tiempo, pues la existencia de actos de violencia de género previos debería ser tomada en consideración por el Juez (y recogida en el artículo 1393 del Código Civil), como factor personal y económico de entidad suficiente en la liquidación de los bienes gananciales, pudiendo decretarse de oficio su disolución, en beneficio de la mujer maltratada.

En definitiva, ver embargado el propio sueldo o perder la vivienda a causa de la falta de pago de la otra parte obligada, obligar a las mujeres a acudir continuamente a procesos judiciales para lograr el pago completo o puntual de las pensiones alimenticias o cualquier otro gasto del que dependen necesidades básicas de las hijas y de los hijos, incluso los que afectan a su formación, o simplemente obligarlas a ponerse en contacto con quién fuera el agresor para reclamarle el pago de los gastos a los que está obligado, constituyen (junto a otros casos en que las relaciones económicas de la pareja no finalizan con la ruptura de pareja) formas diversas de violencia de género económica. Supuestos que además se ven agravados por una discriminación de género estructural que sostiene elevadas brechas salariales, segregaciones ocupacionales, precariedad laboral del empleo femenino, mayor incidencia del paro y del trabajo informal, menor participación en los órganos de decisión de las empresas y de organizaciones en general. También se observa en los procesos judiciales a menudo su posible vinculación con delitos de alzamiento de bienes para la ocultación de ingresos frente a obligaciones de pago de pensiones alimenticias<sup>56</sup>.

Precisamente es esta última, el impago de los alimentos, una de las principales manifestaciones de la violencia económica, por la recurrente frecuencia con la que el maltratador utiliza este recurso como último nexo de control a la mujer, una vez interrumpida la convivencia tras la crisis de pareja, razón por la que le dedicamos este trabajo; pero no podemos dejar de mencionar, siquiera, otros mecanismos de agresión económica y los efectos patrimoniales que se derivarían de ellos, a los que haremos referencia posteriormente<sup>57</sup>.

*b. Violencia económica tras la ruptura de la pareja: el impago de la obligación de alimentos*

Hasta hace poco tiempo, la doctrina científica prestaba más atención a la violencia económica durante la relación de pareja que después de la ruptura, pero actualmente está reconocido que el incumplimiento de las pensiones alimenticias en casos de ruptura de la familia es una de las

---

<sup>55</sup> En la línea de lo defendido por VELA SÁNCHEZ, *La Ley Digital*, LA LEY 3063/2016 y NIETO GARCÍA *Diario La Ley*, Nº 10427, 2024.

<sup>56</sup> Así, la STS 239/2021, Sala de lo Penal, de 17 de marzo (ECLI: ES:TS:2021:914). Argumento recogido también en la SJP de Mataró (Provincia de Barcelona) 58/2021, de 22 julio 2021 (ECLI:ES:JP:2021:58).

<sup>57</sup> Vid. GARCÍA ABURUZA, «La violencia doméstica desde el ámbito civil», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 11, 2010, pp. 101-126.

manifestaciones más comunes de la violencia económica<sup>58</sup>. Centrándonos pues en la más habitual de las manifestaciones de violencia económica y objeto de este trabajo, el impago de la prestación de alimentos a hijos menores; CAPPELLA<sup>59</sup> afirma que «el incumplimiento alimentario en sus distintas variables (total, parcial, tardío, etc.) constituye un modo particularmente insidioso de violencia de género en la familia, pues ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer que repercute negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad».

El delito de impago de pensiones, como modalidad de violencia de género por referencia a la víctima mujer esposa/pareja/ex, o a la víctima incluida en el artículo 173.2 del Código Penal, no está tipificado expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, que sí prevé con carácter genérico el delito de impago de pensiones alimenticias (artículo 227 del Código Penal). Pero a pesar de que estos incumplimientos están tipificados como delitos, lo cierto es que la vía penal (que impone penas de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses<sup>60</sup>) es poco resolutive en estos casos, frente a la reclamación del impago por vía civil<sup>61</sup>. Si tenemos en cuenta que el dato más relevante en este ámbito es el relativo al límite máximo de la pena privativa de libertad (no superior a dos años), que permitirá acudir, en su caso, al mecanismo de suspensión de la ejecución (de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de nuestro texto legal), el maltratador no llegará a entrar en prisión. En este sentido, consideramos que acudir a la jurisdicción civil sería la opción idónea si se tiene conocimiento de la solvencia económica del deudor para afrontar los pagos, ya que el juzgado procederá directamente al embargo de los bienes del demandado sin necesidad de requerimiento previo. Y es que, sobre todo en estos supuestos, la principal pretensión de las mujeres acreedoras es percibir los importes adeudados para hacer frente a los pagos y, para ello, la vía civil es más rápida y efectiva que la penal.

La jurisprudencia lleva ya unos años reconociendo que el incumplimiento de las pensiones alimenticias en casos de ruptura de la pareja con hijos es violencia económica. Son significativas en este reconocimiento, en primer lugar, la sentencia del Tribunal Supremo núm. 557/2020, de 29 de octubre<sup>62</sup>, que, sin mencionar aún el término violencia económica, considera como perjudicado del delito del impago de pensiones alimenticias al otro progenitor, «que sufraga los gastos no cubiertos por la pensión impagada», «además, no existe duda de que el progenitor conviviente con el alimentista es una de las personas que soporta las consecuencias inmediatas

<sup>58</sup> Entre otros muchos, por su actualidad, CASADO CASADO, «Violencia económica y relaciones de pareja. Los efectos de una violencia soterrada», *Actualidad Civil, La Ley Digital*, núm. 1, 2024.

<sup>59</sup> CAPPELLA, «Violencia económica y patrimonial: Hacia una justicia con rostro humano y mirada de mujer», en SALOMÓN (Dir.), *Violencia en las relaciones de familia. Visión desde el Derecho y la Interdisciplina*, Delta Editora, 2022, pp. 177- 228.

<sup>60</sup> Se ha de contemplar también la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa cuando el condenado no haya satisfecho, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta (artículo 53.1 CP). PÉREZ FERRER, «La respuesta penal al impago de la pensión de alimentos en situaciones de especial vulnerabilidad de la víctima», *La obligación de alimentos: un análisis multidisciplinar*, Atelier, 2024, pp. 361-398.

<sup>61</sup> Cft. PRATS CANUT señalaba que la previsión expresa contenida en la cláusula del artículo 227.3 del Código Penal obedecía a que, en sentido estricto, el impago de dichas cuantías constituya no tanto un daño derivado del delito sino el presupuesto fáctico del mismo; y, a que, en aras del principio de economía procesal, parece recomendable que, una vez recaída sentencia condenatoria en el proceso penal por impago de prestación, no se obligue a la víctima a acudir a la vía civil, máxime cuando es precisamente la ineficacia de la vía civil la que ha ocasionado el recurso a la penal. «Delitos contra las relaciones familiares», en QUINTERO OLIVARES (Dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 8ª edición, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2009, p. 507.

<sup>62</sup> STS 557/2020, Sala de lo Penal, de 29 octubre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3554).

de la actividad criminal, llevada a cabo por el otro progenitor que impaga la pensión alimenticia a los hijos, por lo que debe ser considerado agraviado a los efectos de tener legitimación para formular la preceptiva denuncia e instar así su pago en vía penal».

Y, por otra parte, la célebre sentencia del Tribunal Supremo 293/2021, de 17 de marzo de 2021<sup>63</sup>, ya mencionada, pionera al afirmar que el impago de pensiones alimenticias constituye una conducta de violencia económica en cuanto representa una doble victimización: sobre los hijos como necesitados de unos alimentos que no reciben y sobre el progenitor que debe sustituir al obligado incumplidor por tener que cubrir los alimentos que no presta el obligado a darlos. Así, esta resolución reconoce por primera vez en la jurisprudencia del Alto Tribunal la naturaleza de violencia económica de algunos supuestos de delito de impago de pensiones, al afirmar que: «(...) puede configurarse como una especie de violencia económica, dado que el incumplimiento de esta obligación deja a los propios hijos en un estado de necesidad en el que, ante su corta edad, y carencia de autosuficiencia, necesitan de ese sustento del obligado a prestarlo, primero por una obligación moral y natural que tiene el obligado y si ésta no llega, lo tendrá que ser por obligación judicial. Y ello, al punto de que, si se produce el incumplimiento del obligado a prestarlos, ello exige al progenitor que los tiene consigo en custodia a llevar a cabo un exceso en su esfuerzo de cuidado y atención hacia los hijos, privándose de atender sus propias necesidades para cubrir las obligaciones que no verifica el obligado a hacerlo. Todo ello determina que podamos denominar a estas conductas como violencia económica cuando se producen impago de pensiones alimenticias. Y ello, por suponer el incumplimiento de una obligación que no debería exigirse ni por ley ni por resolución judicial, sino que debería cumplirse por el propio convencimiento del obligado a cubrir la necesidad de sus hijos, todo ello desde el punto de vista del enfoque que de obligación de derecho natural tiene la obligación al pago de alimentos. Pero, sin embargo, por los incumplimientos que se producen, debe ser el legislador el que configure esta obligación ex lege, y los tribunales los que resuelvan estos conflictos que no deberían existir, por la exigencia moral y natural del progenitor obligado a no dejar desabastecidas las necesidades de sus propios hijos, y sin anteponer nunca sus deseos y/o preferencias a las de aquellos, ya que, respecto a éstos, no son deseos o preferencias, sino necesidades de los mismos. Además, si no se satisface la pensión alimenticia en la cuantía que se estipuló en convenio o resolución judicial, será el progenitor que se queda con ellos en custodia quien tiene que sustituir con su esfuerzo personal, el incumplimiento del obligado, con lo que, al final, se ejerce una doble victimización, a saber: sobre los hijos como necesitados de unos alimentos que no reciben y sobre el progenitor que debe sustituir al obligado incumplidor por tener que cubrir los alimentos que no presta el obligado a darlos».

Especialmente relevante para la reivindicación del reconocimiento legal de la violencia económica como violencia de género, y su reparación integral, es la posterior resolución del Juzgado de lo Penal de Mataró, de 22 de julio del 2021<sup>64</sup> (sobre la que volveremos en el siguiente epígrafe). Y ello, por la repercusión que tuvo su fallo, cuyo ponente fue Dña. Lucía AVILÉS PALACIOS, quien, tras condenar a un hombre a 11 meses de cárcel e imponerle una fianza de 7.400 euros por impago de pensiones, solicita al Gobierno, mediante el recurso que posibilita el artículo 4 del Código Penal<sup>65</sup>, que tipifique la «violencia económica» como una modalidad de violencia de

---

<sup>63</sup> STS 239/2021, Sala de lo Penal, de 17 de marzo (ECLI: ES:TS:2021:914).

<sup>64</sup> SJP de Mataró (Provincia de Barcelona) 58/2021, de 22 julio 2021 (ECLI:ES:JP:2021:58).

<sup>65</sup> Cuyos apartados 2 y 3 estipulan: «2. En el caso de que un Juez o Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción, tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la Ley, estime digna de represión, se abstendrá

género dentro de nuestro Código Penal, reclamando que se establezcan cláusulas de responsabilidad civil que permitan una reparación integral del daño causado a las mujeres víctimas. Es decir, que se resarza no sólo el daño económico efectivamente causado por el impago de las pensiones alimenticias debidas, sino también el llamado «daño social» y el moral causado a consecuencia del anterior, por el sufrimiento psicológico, la ansiedad y la angustia a la que se somete a la mujer que debe suplir las carencias económicas de sus hijos o que vive con el riesgo de un desahucio ante el impago de las cuotas de una hipoteca en común. Vamos a centrarnos, a continuación, en dicha reparación integral de los daños que ha sufrido la mujer, como víctima de violencia económica, por el impago de la pensión alimenticia de sus hijos menores.

La solicitud de la magistrada AVILÉS PALACIOS, remitida por escrito al Ministerio de Justicia el 2 de noviembre de 2021 mediante el mecanismo permitido por el artículo 4.2 del Código Penal, fue recogida por el Gobierno. El Ministerio de Justicia le contestó vía escrito, igualmente, a su requerimiento de tipificar la violencia económica como modalidad de violencia de género y prever la reparación integral a las víctimas de la misma, con fecha de 27 de enero de 2022<sup>66</sup>, manifestando que en ese Ministerio estaban «plenamente convencidos de que erradicar la violencia de género, en todas sus manifestaciones, y garantizar la protección, atención y recuperación de las mujeres que la sufren, así como la de sus hijas e hijos, debe ser el objetivo prioritario de un Gobierno comprometido no solo con el bienestar y la seguridad de las personas, sino también con la justicia y la igualdad» y comprometiéndose a llevar a cabo las reformas necesarias para «tipificar de manera adecuada esta forma de violencia de género».

Pues bien, la posterior Ley Orgánica 10/2022, de 6 septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual, ya menciona en su Exposición de Motivos que pretende «garantizar una respuesta adecuada, integral y coordinada que proporcione atención, protección, justicia y reparación a las víctimas». Para ello, modifica la Disposición Adicional Decimonovena de la LOPVG, dedicada a que el Estado garantice el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de hijos menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, «en el marco de la protección contra la violencia económica». Además, esencialmente y como novedad, Ley Orgánica 10/2022 desarrolla el derecho a la reparación, como uno de los ejes centrales de la responsabilidad institucional para lograr la completa recuperación de las víctimas y las garantías de no repetición de la violencia. Y así, por fin, esta ley añade a la LOPVG un nuevo Capítulo V sobre el «Derecho a la reparación» dentro del Título II sobre los: «Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género».

### **3. La reparación integral de los daños por violencia económica frente al impago de la pensión alimenticia a hijos menores**

#### **3.1. Daños económicos o patrimoniales**

de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal. 3. Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo».

<sup>66</sup> La magistrada Dña. Lucía AVILÉS PALACIOS compartió en sus redes sociales (Twitter: [https://x.com/Luc\\_Aviles?s=20](https://x.com/Luc_Aviles?s=20)) el escrito íntegro del Ministerio de Justicia con la contestación a la solicitud que les había trasladado mediante escrito con fecha de 2 de noviembre de 2021, recogiendo el requerimiento que fundamenta en la SJP de Mataró (Provincia de Barcelona) 58/2021, de 22 julio 2021 (ECLI:ES:JP:2021:58).

Como ya hemos señalado, en aras de aumentar la protección a las víctimas de violencia de género, por su especial vulnerabilidad, el legislador español debe reforzar la protección integral a las mujeres víctimas de violencia, también en el plano económico o patrimonial mediante la reparación integral de los daños causados. Es cierto que ya con la reforma de la LOPVG, producida por la nueva Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual, se pretende (con la necesaria intervención de las Administraciones Públicas) la integridad de la reparación de los daños sufridos por las víctimas de violencia de género, entre los que destacamos los daños patrimoniales y, por supuesto, los morales.

Nuestro ordenamiento jurídico prevé, ante casos de violencia de género sobre la pareja, que el maltratador, además de la pena de alejamiento o de cárcel que le corresponda legalmente, deberá responder civilmente por todos los daños causados a la víctima; como hemos visto, los distintos episodios de violencia de género pueden causar daños de muy diversa índole. En general, en cuanto a la reparación de los daños producidos como consecuencia de la comisión de delitos, ya en la normativa civil, el artículo 1089 del Código Civil establece que: «Las obligaciones nacen... de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia»; añadiendo el artículo 1092 del Código Civil que: «Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal». En el ámbito penal, el artículo 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala que: «De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible»<sup>67</sup>. Por su parte, la responsabilidad civil derivada de delitos y faltas se regula concretamente en los artículos 109 a 122 del Código Penal, en cuanto a las normas sustantivas, y en los artículos 100 y 106 a 117 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto a las específicas normas procesales.

MARTÍN LÓPEZ<sup>68</sup>, por su parte, propone implantar un sistema que minimizara las relaciones y la problemática de violencia de género económica (o de otro tipo de violencia) vinculado a la pensión alimenticia, a través de la creación de una unidad con competencia para reclamar, gestionar y adelantar económicamente la pensión de alimentos, como existe en otros países: en Reino Unido se ha aprobado recientemente, el pasado 29 de junio de 2023, la Ley de cobro de manutención infantil —*Child Support Collection (Domestic Abuse) Act*—, con la cual se pretende evitar el abuso económico de la manutención infantil, pues esta norma garantizará que las víctimas de abuso doméstico puedan recibir manutención infantil sin comunicación con su agresor. Según esta ley, el llamado «Servicio de Mantenimiento de Niños» puede intervenir para asegurar los pagos en nombre de la víctima, esto es, cobrar y realizar pagos sin que la víctima mantenga relación con el progenitor abusador y además se garantiza el pago evitando así el trauma y el control financiero.

La autora se plantea la posibilidad de incluir un precepto específico en nuestro Código Penal que contemplase la violencia económica como forma de violencia de género, en sus distintas modalidades y, en especial, el impago de pensiones, por ser la más habitual (en coherencia con el Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017, el artículo 14 CE y los estándares europeos e internacionales). No obstante, un sector doctrinal, al que nos sumamos, atendiendo

---

<sup>67</sup> Téngase en cuenta que, a pesar de la vigencia de dicho artículo, las faltas penales desaparecieron en la reforma del Código Penal de 2015 para dar paso a los delitos leves.

<sup>68</sup> LA LEY Derecho de familia, núm. 39, 2023.

al principio de intervención mínima del derecho penal, optaría preferentemente, frente a la creación de un nuevo delito, por una modificación del artículo 227.3 del Código Penal para que la responsabilidad civil por reparación del daño causado en el impago de pensiones incluyese el daño psicológico que ha sufrido la mujer, no sólo la devolución de las cuantías adeudadas.

Por otra parte, algunas de las propuestas que MARTÍN LÓPEZ traslada a la doctrina civilista son: modificar el artículo 112 CC, para que incluya: «La retroactividad se producirá siempre respecto al deber de alimentar a los hijos menores»<sup>69</sup>; establecer un régimen especial de la deuda de alimentos incrementando el tiempo de prescripción; incorporar la obligación de realizar una declaración jurada con expresa mención de los elementos patrimoniales que acreditan la capacidad de pago; hacer preferente el procedimiento ejecutivo<sup>70</sup>, cuando se trate del impago de las pensiones alimentarias; mejorar los medios del procedimiento ejecutivo, como por ejemplo, un uso más radical del embargo permitiendo de forma directa ordenar al empleador la retención de nómina o la inscripción en el Registro de la propiedad, pero también debería facilitarse respecto a vehículos, por ejemplo. La autora también plantea, como posibles medidas mejorar la eficacia civil del cobro de pensiones alimenticias, intensificar las medidas cautelares a partir de la redacción actual del artículo 158 CC por LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la Infancia y la Adolescencia que prevé la «posibilidad» de que la autoridad judicial, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dicte las medidas convenientes para garantizar la prestación de alimentos y proveer las necesidades futuras «en caso de incumplimiento de este deber por sus padres». Esto es, exigir garantías al pago de las pensiones de alimentos futuras, pudiendo ser de carácter real o personal<sup>71</sup>. O, también, incrementar las consecuencias sancionadoras del incumplimiento, que en la actualidad se limita a multas coercitivas en caso de reiterado incumplimiento, conforme al artículo 776.1º LEC.

Por último, nos hacemos eco de la exigencia de MARTÍN LÓPEZ sobre modificar el concepto de responsabilidad civil derivada del delito de impago de pensiones, en pro de una justicia restaurativa y reparadora. La autora señala que cabe una interpretación diferente del art. 227.3

---

<sup>69</sup> Hay que tener en cuenta que, ante el supuesto de determinar los alimentos debidos a los hijos menores de edad en casos de crisis entre sus progenitores, dado que deben prestarse como consecuencia de la relación de filiación y que su contenido trasciende al de los alimentos entre parientes, es preciso determinar cuándo nace esta obligación. El artículo 148 del Código Civil determina que los alimentos se deben desde que la persona acreedora los necesite, y se abonarán desde el momento de la interposición judicial de la demanda. Por tanto, si se exigen judicialmente, no se puede reclamar la deuda pendiente hasta el momento, sino que sólo se exigirán desde aquel en que se interponga la demanda. De modo que el día inicial será el de la fecha de la interpelación judicial, limitando la retroactividad al momento de la presentación de la demanda y excluyendo la retroactividad del momento en que se produce la necesidad. El Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto en numerosas ocasiones, manteniendo este criterio en los supuestos en que se fija la pensión por primera vez, aunque no se haya solicitado expresamente en la misma o en la contestación. Así, entre otras, las STS 483/2017, Sala de lo Civil, de 20 de julio (ECLI: ES:TS:2017:3021); STS 32/2019, Sala de lo Civil, de 17 enero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:49); STS 86/2020, Sala de lo Civil, de 6 febrero de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:349), entre otras.

<sup>70</sup> Regulado en los arts. 548 y ss. LEC.

<sup>71</sup> Al respecto, MARTÍN LÓPEZ (*LA LEY Derecho de familia*, núm. 39, 2023), aclara que las medidas personales que pueden estar relacionadas con la salida del país (denegación o retirada del pasaporte), y que podrían adoptarse si se acredita su necesidad en relación con el impago de la pensión alimenticia y la proporcionalidad. De no ser así, señala que se considerará por el TEDH como violación del art. 8 del Convenio de Roma y del art. 2 del Protocolo núm. 4 del Convenio. *Vid.* STEDH de 2 de diciembre de 2014 (Caso Battista contra Italia), caso en el que se aprecia la violación del art. 2 del Protocolo núm. 4 del Convenio al considerar el Tribunal que la imposición automática de tal medida de restricción de la libertad de circulación, por una duración indeterminada, sin tener en cuenta las circunstancias propias del interesado, no puede calificarse de necesaria en una sociedad democrática, teniendo en cuenta, además, que la restricción impuesta al recurrente no ha garantizado el pago de la pensión alimenticia; y STEDH de 3 de febrero de 2022 (Caso Vlasenko contra Ucrania).

del Código Penal, según el cual «la reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas», en el siguiente sentido: «no cabe hacer un pronunciamiento sobre responsabilidad civil derivada de este delito que no incluya el pago de las cuantías adeudadas»<sup>72</sup>. De esta forma, con dicho precepto el legislador penal establecería, en primer lugar, que «siempre» debe hacerse un pronunciamiento de responsabilidad civil constituido por el pago de las cuantías adeudadas. Por eso sería posible, en su caso, la aplicación de la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal, excepción a la regla general prevista en el artículo 109.2 del mismo Código, que establece: «El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil». Esta excepción tiene su fundamento en la especial naturaleza que, como hemos señalado al inicio del presente trabajo, ostenta la obligación alimentaria a los hijos y el cumplimiento de los deberes familiares. Y, en segundo lugar, que la reparación de otros daños procedentes del delito, si los hubiera, serán indemnizados conforme a las reglas generales de la responsabilidad civil dimanante de un hecho delictivo previstas en los artículos 109 y siguientes del Código Penal. En apoyo de esta interpretación se alzaría la aplicación judicial de los delitos patrimoniales de estafa y alzamiento de bienes relacionados con el delito de impago de pensiones, pues en estos delitos, de naturaleza patrimonial, sí se indemnizan daños económicos y morales<sup>73</sup>.

Por tanto, el delito de impago de pensiones conlleva la reclamación de la deuda generada por esa falta de pago como responsabilidad civil, planteando el interrogante de si nace del delito o es un presupuesto de éste. Ante esta situación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 323/2022, de 30 de marzo<sup>74</sup>, reitera la doctrina de que existen supuestos de obligaciones legales no nacidas directamente del delito que, sin embargo, por declaración legal expresa o por virtud de una interpretación jurisprudencial, sí pueden ejercitarse en el proceso penal<sup>75</sup>. Ahora bien, LEÓN ALAPONT<sup>76</sup> señala que el hecho de que el artículo 227.3 del Código Penal aluda únicamente al pago de las cantidades adeudadas no excluye la posible indemnización o reparación por otros daños y perjuicios ocasionados (materiales o morales), siendo ésta la auténtica responsabilidad civil derivada de este delito<sup>77</sup>. Algunos de los ejemplos que cita este autor son: gastos extraordinarios del cónyuge que tiene a su cargo a sus hijos, dirigidos a su mantenimiento y educación; préstamos solicitados; gastos de constitución de hipotecas sobre bienes inmuebles; el impago de recibos o de letras; devolución de cheques por falta de fondos en

---

<sup>72</sup> MARTÍN LÓPEZ, *LA LEY Derecho de familia*, núm. 39, 2023.

<sup>73</sup> La autora señala que estos otros daños y perjuicios (sean económicos o morales) se producen con el impago de la pensión, también, aunque no se ha cometido alguno de estos delitos; y así, decenas de sentencias condenatorias recogen años de incumplimiento del pago de la pensión, de los gastos extraordinarios y/o del crédito hipotecario con consecuencias análogas para las víctimas habiendo sólo condena por el delito de impago de pensiones pero, sin embargo, no se indemnizan; en apoyo de esta interpretación, recuerda la STS 557/2020, de 20 de octubre que resuelve que es agraviado el progenitor que ha tenido que suplir con sus recursos económicos los impagos del otro progenitor. MARTÍN LÓPEZ, *LA LEY Derecho de familia*, núm. 39, 2023. Cft. PÉREZ FERRER, *La obligación de alimentos: un análisis multidisciplinar*, Atelier, 2024, pp. 361-398.

<sup>74</sup> STS 323/2022, Sala de lo Penal, de 30 marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1197).

<sup>75</sup> Sobre esta resolución, *vid.*, más ampliamente, UCEDA MARTÍNEZ, «Comentario de dos sentencias del Tribunal Supremo de 29 y 30 de marzo de 2022 (309/2022 y 323/2022) en relación con el delito de abandono de familia por impago de pensiones y la naturaleza de la responsabilidad civil derivado del mismo», *Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Posgrado*, núm. 2, 2022, pp. 103-112.

<sup>76</sup> El delito de impago de prestaciones económicas (Arts. 227 y 228 CP), p. 199.

<sup>77</sup> *Vid.* COLÁS TURÉGANO, *Revista General del Derecho Penal*, núm. 32, 2019, pp. 1-37.

la cuenta en que debían ser satisfechos; cargo de intereses negativos por el saldo deudor en la cuenta corriente, etc.

No obstante, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, núm. 364/2021, de 29 de abril<sup>78</sup>, ya se pronunció sobre la naturaleza del pago de las cuantías adeudadas y sus efectos sobre la prescripción de la acción civil para su reclamación en el proceso penal y estableció: «Pues bien, esta obligación civil (pago de pensiones) impuesta en sentencia (que en rigor puede reclamarse en el mismo proceso de ejecución en familia aunque exista un proceso penal en trámite) no es responsabilidad civil que nazca de un delito. Se generó antes. Es una obligación nacida de la ley. No se transforma por el hecho de que su incumplimiento haya podido dar lugar a un proceso penal en el que viene a ser exigida. Sigue siendo la misma obligación, con idéntico régimen, y con idéntico obligado, aunque pueda convertirse en objeto accesorio del proceso penal. De ahí podemos concluir que no juega para esa obligación el régimen de prescripción de la responsabilidad civil nacida de delito, sino el específico de esa obligación que lleva un plazo de cinco años en el derecho común y tres en el derecho civil catalán. Ni tampoco el régimen de sujetos obligados civilmente en los artículos 118 y ss. del CP».

Por otra parte, la sentencia que ha marcado un hito en el reconocimiento de la violencia económica, y podría conllevar un cambio de paradigma en el resarcimiento integral de las víctimas de violencia de género, es la ya mencionada resolución del Juzgado de lo Penal de Mataró, de 22 de julio del 2021<sup>79</sup>. Como señalábamos, la ponente Dña. Lucía AVILÉS PALACIOS interpeló al Gobierno, al amparo del mecanismo que dispone el artículo 4, en sus apartados 2 y 3 del Código Penal, para que modificase dicho Código tipificando la violencia económica como modalidad de violencia de género y poder prever la reparación integral a las víctimas de la misma. Así pues, en esta resolución donde condenó al acusado por un delito de abandono de familia en su modalidad de impago de pensiones (*ex* artículo 227 del Código Penal)—, ya concluyó que: «Anudada a la tipificación de la violencia económica como delito de violencia de género (o, en su caso, de violencia doméstica) está la necesidad de perfilar la responsabilidad civil y la mejor reparación del daño causado (reparación integral) para lo que a mi juicio debiera tenerse en cuenta el denominado daño social».

Pues bien, como ya hemos señalado, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual, ha añadido a la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género un nuevo Capítulo V sobre el «Derecho a la reparación» dentro del Título II sobre los «Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género», compuesto por el artículo 28 *bis* y el artículo 28 *ter*<sup>80</sup>, que pretenden la reparación integral de las víctimas de violencia de género (con la colaboración necesaria e ineludible de las administraciones públicas), que desglosan adecuadamente los diversos tipos de daños que pueden producirse en esta concreta sede.

El primero de estos preceptos, el artículo 28 *bis*, sobre «Alcance y garantía del derecho» establece: «Las víctimas de violencia de género tienen derecho a la reparación, lo que comprende la compensación económica por los daños y perjuicios derivados de la violencia, las medidas

---

<sup>78</sup> STS 364/2021, Sala de lo Penal, de 29 abril de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1711).

<sup>79</sup> SJP de Mataró (Provincia de Barcelona) 58/2021, de 22 julio 2021 (ECLI:ES:JP:2021:58).

<sup>80</sup> Sendos preceptos se añaden, con efectos desde el 7 de octubre de 2022, por la disposición final 9.9 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre.

necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición». Y el segundo, el artículo 28 *ter*, titulado «Medidas para garantizar el derecho a la reparación», determina, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente: «1. Las víctimas de violencia de género tienen derecho a la reparación, lo que comprende la indemnización a la que se refiere el apartado siguiente, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición. 2. Las administraciones públicas asegurarán que las víctimas tengan acceso efectivo a la indemnización que corresponda por los daños y perjuicios, que deberá garantizar la satisfacción económicamente evaluable de, al menos, los siguientes conceptos: a) El daño físico y psicológico, incluido el daño moral y el daño a la dignidad. b) La pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales. c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante. d) El daño social, entendido como el daño al proyecto de vida. e) El tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva».

La cuestión esencial va a estar también en determinar cuáles pueden ser los «otros daños» indemnizables en el delito de impago de pensiones. Respecto a los daños económicos o patrimoniales considera, nuevamente MARTÍN LÓPEZ, que pueden integrar los casos en que el impago de pensiones hubiese ocasionado la pérdida de algún bien (imagina que la progenitora se ha podido ver obligada a vender bienes muebles como joyas, acciones, etc., es decir bienes, valores, derechos), la transformación (sustituir el vehículo por otro de menor valor, cambiar de vivienda, etc.), el pago de un crédito personal constituido para sufragar un gasto extraordinario por enfermedad del hijo, por ejemplo, etc. A veces, se efectúan gastos en informes periciales, detectives privados, abogados, etc., para averiguar y acreditar la auténtica capacidad económica del padre (que habitualmente alega una falsa situación de insolvencia que le impide hacer frente al pago de las pensiones alimenticias); gastos que no son recuperados a menos que se haga una condena en costas que incluya las de la acusación particular.

En este sentido, la resolución del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2023<sup>81</sup> ya ha advertido que el incondicional derecho del hijo menor a ser alimentado, y el correlativo deber del progenitor de cumplirlo «en todo caso», impone a la parte actora «una prueba diabólica de la capacidad económica del progenitor deudor que, voluntariamente, se sitúa en ignorado paradero». El Alto Tribunal fundamenta este caso señalando que: «El padre o madre deben afrontar la responsabilidad que les incumbe con respecto a sus hijos, no siendo de recibo que su mera ilocalización les exonere de la obligación de prestar alimentos ni que a los tribunales les esté proscrita la posibilidad de determinar un mínimo por el hecho de que el progenitor haya abandonado su lugar de residencia, (...)». Por otra parte y, en sede penal, el Tribunal Supremo afirma en la Sentencia de 28 de abril de 2022<sup>82</sup> que, incluso, aunque «el acusado, conociera o no la existencia (la vigencia) de la resolución judicial que le imponía satisfacer en favor de su hija la referida pensión de alimentos, no podía ignorar que, efectivamente, tenía una hija menor y que la misma demandaba la satisfacción de determinadas necesidades de naturaleza económica, de cuya financiación el acusado se desentendió durante un prolongado período de tiempo».

Al respecto, cabe señalar que, si se pone de manifiesto, por la parte reclamante, que el otro progenitor tiene una capacidad económica superior a la aparente, resulta esencial recurrir al llamado Punto Neutro judicial solicitando al juzgado una consulta global. El Punto Neutro

<sup>81</sup> STS 860/2023, Sala de lo Civil, de 1 de junio de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:2554).

<sup>82</sup> STS 419/2022, Sala de lo Penal, de 28 abril de 2022 (ECLI: ES:TS:2022:1736).

Judicial es una red de servicios que ofrece a los órganos judiciales los datos necesarios en la tramitación judicial mediante accesos directos a aplicaciones y bases de datos del propio Consejo, de organismos de la Administración General del Estado y de otras instituciones con objeto de facilitar y reducir los tiempos de tramitación, de aumentar la seguridad, y de mejorar la satisfacción de los usuarios. En este sentido, se ofrece la posibilidad de consultar e interconectar a los Órganos Judiciales con terceras entidades, (AA.PP., Colegios Profesionales, Entidades Financieras, Registros etc...)<sup>83</sup>.

En esa consulta aparecerán absolutamente todos los datos económicos del progenitor: qué activos financieros están a su nombre, qué inmuebles, etcétera (hasta el extremo de que se indicará qué vehículos son de su titularidad e incluso si han pasado favorablemente o no y cuándo las revisiones periódicas de la ITV). Esa es la fuente más fiable para el conocimiento de su capacidad económica. También se podría solicitar del juzgado que remita oficio a los bancos correspondientes para que éstos aporten un listado de movimientos bancarios durante el último o los últimos años. En la consulta al Punto Neutro judicial aparecerán igualmente todas las entidades bancarias en las que el progenitor en cuestión aparezca como titular o incluso como persona autorizada. Con esa información será más fácil para el otro progenitor solicitar al juzgado que oficie a esas entidades para que aporten los movimientos bancarios. Además, y aunque no aparezcan los datos en esa consulta al Punto Neutro judicial, se deberían solicitar igualmente los movimientos de las tarjetas de crédito y débito que tenga, donde se podrán apreciar todos los pagos hechos por la misma<sup>84</sup>.

### 3.2. Daños morales y sociales

Por supuesto, nos sumamos a la defensa de que la responsabilidad civil por daños sufridos a causa del impago de pensiones de alimentos por el padre a hijos menores debería conllevar, además de la reclamación de las cantidades dejadas de pagar por el deudor alimenticio, una indemnización por los daños morales derivados de dicha deuda. Estos daños, equivalentes o análogos a los daños psicológicos, se materializan en el sufrimiento que provoca a la mujer las acciones de su pareja o expareja destinadas a controlar, degradar o interferir en su vida familiar, que pueden provocar aislamiento, desasosiego y humillación, perjudicando la salud psicológica, el desarrollo personal y la autodeterminación. Y es que, en estos casos, como hemos señalado, se produce una doble «victimización»: la de los menores, que no ven cubiertas sus necesidades a consecuencia del impago de la pensión, y la de las madres, que han de hacerse cargo de ese déficit con un exceso de cuidado y de recursos que no le corresponden.

Las consecuencias que se derivan, pues, de no recibir puntualmente el pago de las pensiones correspondientes las sufren, lógicamente, no sólo el acreedor de las mismas, el menor, al no tener atendidas sus necesidades básicas de sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción y todas aquellas generales derivadas de los objetivos y razón de ser del cálculo de la pensión alimenticia compensatoria fijada por el juez, sino el progenitor que debe suplirlas sin que le corresponda. De este modo, la mujer se ve obligada a mantener el contacto con el padre para reclamarle continuamente el cumplimiento de sus obligaciones patrimoniales, que incumple o cumple tardíamente de forma sistemática, perpetuándose así el dominio que éste

<sup>83</sup> Consultado en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/e-Justicia/Servicios-informaticos/Punto-Neutro-Judicial/>.

<sup>84</sup> Vid. Lefebvre, *Respuestas Memento 100 preguntas sobre familia*, @Lefebvre, Madrid, 2021, marg. 235.

ejerce sobre ella y la dependencia de la mujer. Por eso decimos que estamos ante una forma solapada (más imperceptible y sibilina) de violencia de género, pero muy dañina, pues el control económico o patrimonial implica para la víctima una absoluta dependencia del agresor (lo que, además, la hace más vulnerable ante otros tipos de violencia, como la física o sexual). Y que genera en la mujer, a su vez, una grave merma en su autoestima y un aumento de su ansiedad y estrés, esto es, un indubitado daño psicológico. Es por todo ello por lo que la violencia económica se considera una manifestación de la violencia psicológica del hombre hacia la mujer.

Así pues, este tipo de daños y sus perjudicados (no sólo el titular de la pensión de alimentos, esto es, los hijos menores, sino también el progenitor que sufre el impago del otro) están recogidos en estudios sobre las consecuencias lesivas que genera la inestabilidad económica, relacionadas con la depresión, la discapacidad, la dificultad para concentrarse, la falta de esperanza y la disminución del bienestar y que hace más difícil para la mujer romper una «dependencia» con el otro progenitor o tener con él una relaciones adecuadas al bienestar del hijo<sup>85</sup>. Un extenso estudio realizado en España mostró que para detectar violencia emocional o económica (que no coincida con la violencia física o sexual o un comportamiento de control que no coincida con otros tipos de violencia), los profesionales deben centrarse en las mujeres que manifiestan otros síntomas de incomodidad, como cambios de humor, llanto sin motivo, irritabilidad, insomnio o cansancio permanente<sup>86</sup>.

Ante este panorama, algunas voces en la doctrina y del ámbito judicial llevan tiempo demandando que el delito de impago de pensiones genere o pueda generar tales perjuicios. En este sentido, el magistrado MAGRO SERVET<sup>87</sup> ha analizado la viabilidad para solicitar en estos casos, además de la reclamación de las cantidades debidas, una compensación por el daño moral que sufren tanto la madre como los hijos por el impago de las pensiones fijadas en resolución judicial, en razón a la zozobra, ansiedad, inquietud e intranquilidad que les supone no recibir el pago de las pensiones para atender las más elementales necesidades de las víctimas menores. La indemnización por daño moral sería, pues, acumulable a la cantidad económica correspondiente a los meses dejados de percibir y reclamable tanto en vía civil como en vía penal<sup>88</sup>.

Así, el citado magistrado distingue que, cuando se opta por la vía civil ante el impago de pensiones, se acudirá al juzgado de primera instancia o de familia que dictó la sentencia de separación o divorcio y podría reclamarse tanto el quantum en que consista la deuda alimenticia como la cantidad que se reclame por daño moral, por el padecimiento y sufrimiento derivado de este impago que puede cuantificarse y reclamarse. Mientras que, si se opta por la vía penal, se acudirá al cauce de la querrela por delito de impago de pensiones del artículo 227.3 del Código Penal, según el cual: «La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas». Ahora bien, junto a estas últimas, que no integran el concepto de responsabilidad civil, ya que la deuda es anterior al delito y no una consecuencia del mismo,

---

<sup>85</sup> Así, MARTÍN LÓPEZ, *LA LEY Derecho de familia*, Núm. 39, 2023.

<sup>86</sup> DOMENECH DEL RIO & SIRVENT GARCÍA DEL VALLE, «The Consequences of Intimate Partner Violence on Health: A Further Disaggregation of Psychological Violence—Evidence from Spain», *Violence Against Women*, 23(14), 2017, pp. 1771-1789. STYLIANOU, «Economic abuse experiences and depressive symptoms among victims of intimate partner violence», *Journal of Family Violence*, 3, 2018, pp. 381-392.

<sup>87</sup> MAGRO SERVET, «Aproximación a la cuantía de las indemnizaciones por daño moral y criterios para la determinación del cálculo», *@Diario La Ley*, N. 9944, 2021; y «El daño moral en el impago de pensiones compensatoria y alimenticia», *Revista de Derecho de Familia*, Núm. 116, marzo de 2023, pp. 2-10.

<sup>88</sup> Así, MAGRO SERVET, *Revista de Derecho de Familia*, Núm. 116, marzo de 2023, p. 2.

podremos reclamar el daño moral que sí que integra responsabilidad civil, habida cuenta que el artículo 110 del Código Penal señala que: «La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende; (...) 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales», añadiendo el artículo 113 del mismo Código que: «La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros».

No podemos olvidar que cuando se deja de pagar una pensión por alimentos a la mujer e hijos, éstos sufren y padecen por ese impago de forma continuada, porque el arco de sus necesidades se perpetúa todos los meses en los que está obligado a pagar esa prestación alimenticia. Y ello, porque se trata de una deuda por alimentos periódicos, cuya necesidad es de subsistencia, para atender las más elementales necesidades del alimentista, siendo una obligación inherente a la patria potestad y fundamentada en el interés superior del menor. Al respecto, LÁZARO PALAU<sup>89</sup> señala que el juez, al fijar y cuantificar la pensión de alimentos, debe tender en todo momento a mantener la máxima protección del menor, atendiendo a dicho interés superior, ya que «hay que pensar que los hijos no pueden ser privados del nivel de que gozaban con anterioridad, ni condenarlos a la estrechez o a la miseria, en consecuencia, la cuantía de los alimentos ha de garantizarles las mismas prestaciones de que disfrutaban e incluso mejorarlas, si los ingresos de los obligados a prestarlos mejoran».

Es decir, que cuando se produce el impago de la pensión alimenticia de un menor, no se trata de que el deudor de dicha obligación sufra simplemente por no cobrar una deuda, sino que sufre y padece porque ese impago conlleva la precariedad por la falta atención de sus necesidades vitales más elementales (fijadas en el art. 142 CC) y, por ello, comporta un daño moral que es indemnizable y reclamable junto con el importe de la reclamación por los alimentos. En consecuencia, lo que se reclama que se indemnice es el sufrimiento producido por un impago que afecta a necesidades básicas fundamentales de los menores, que es un concepto con derecho a resarcimiento por el deudor de los alimentos. Así, el acreedor deberá, no solo el importe del principal impagado, sino, también, las consecuencias que ese impago hayan producido tanto al acreedor directo de los alimentos como al progenitor con el que conviven los menores.

El daño moral que puede existir en muchos casos no podría consistir en la reclamación de una suma a tanto alzado por la propia o presunta gravedad del hecho que como ilícito civil o penal se ha cometido, sino que deberá ser acreditado. Por lo que la cuestión que surge a continuación, inevitablemente, es cómo acreditar el daño moral; controversia que requerirá distinguir si el daño ha sido sólo psicológico o también ha existido daño psíquico<sup>90</sup>. Así, el daño moral puede

---

<sup>89</sup> La pensión de alimentos de los hijos: Supuestos de separación y divorcio, Cizur Menor, Thompson Aranzadi, 2008, p. 31.

<sup>90</sup> Vid. MAGRO SERVET, *Revista de Derecho de Familia*, Núm. 116, 2023, pp. 3-4. El magistrado aclara que el daño moral indemnizable puede ser psicológico y psíquico y puede reclamarse por los dos de forma separada si en un proceso de reclamación o el impago de pensiones se reclama por las mismas y su pago, pero, también, por el daño moral que puede ser, en principio psicológico, pero también llegar a un sufrimiento mayor que alcance a un daño moral psíquico si afecta a la psique de los afectados. Para el primer bastaría con pericial psicológica y para el segundo pericial médica al tratarse de un grado mayor en la afectación y de carácter médico. Pero puede desdoblarse en estos casos la reclamación y hacerlo por cada uno de estos daños morales en lugar de reclamar una cantidad global a tanto alzado por un único daño moral cuando son distinguibles por la debida prueba. Resulta lógico y evidente que todo ese daño empezará con el sufrimiento derivado de no recibir las pensiones y la zozobra de no saber la madre cómo va a atender las necesidades propias y las de sus hijos, pero ello puede derivar, más tarde en un daño moral psíquico si le afecta más profundamente desde el plano médico.

desdoblarse en daño psicológico a probar según la redacción de los hechos y la percepción del juez del estado de zozobra, ansiedad, inquietud e incertidumbre que el hecho le haya provocado en su sufrimiento personal cuantificable a tenor de las circunstancias y, también, el daño moral psíquico a acreditar por prueba pericial médica en atención a la afectación a la psique del sujeto perjudicado por el hecho. Además, el fiscal y la acusación particular deberían incluir en su interrogatorio preguntas dirigidas a que la víctima explique en qué medida le afectaron los hechos, lo que sufrió, lo que padeció, y cómo se encuentra tiempo después del delito, si le afectó en su vida personal, en su trabajo, etc.; pues eso integra también el daño moral<sup>91</sup>.

Recuerda la sentencia del Tribunal Supremo, 561/2021 de 23 de julio de 2021<sup>92</sup>, que: «Los daños morales, asociados frecuentemente por la jurisprudencia a los padecimientos físicos o psíquicos, son aquellos que afectan a la integridad, a la dignidad o a la libertad de la persona, como bienes básicos de la personalidad...podría imputarse objetivamente la causación de daños morales a quien actuó dolosamente». Resultando así evidente que los impagos de alimentos realizados con dolo, y no por imposibilidad de pago (por pérdida de capacidad económica o insolvencia patrimonial sobrevenida y debidamente acreditada del alimentante), deben conllevar, además del pago de las cantidades dejadas de percibir, el daño moral integrado por el padecimiento de los acreedores directos y del progenitor con el que convivan.

Dicha resolución añade otra sentencia anterior del Tribunal Supremo, 964/2000 de 19 de octubre de 2000<sup>93</sup>, según la cual: «La jurisprudencia consolidada y ya antigua de esta Sala viene considerando la indemnización por daños morales, reconociendo que su valoración no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero no por ello se ata a los Tribunales de Justicia e imposibilita legalmente para fijar su cuantificación (...), a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso, que es lo que ha verificado con mesura el Tribunal de Instancia. La indemnización por danos morales no trata de reparar la disminución del patrimonio, sino que lo que pretende es contribuir a sobrellevar el dolor, y ha de proyectarse directamente al ámbito de la persona que lo padece».

Es muy importante añadir que el daño moral no puede excluirse por la circunstancia de que se reclame, también, un daño económico derivado de un *quantum* consistente en la cantidad que se exige, además, por el importe de las cantidades dejadas de abonar, dado que se trata de dos conceptos distintos; una cosa es la deuda económica (derivada del impago de las pensiones) y otra bien distinta el daño moral derivado del «precio del dolor» (el llamado *pretium doloris*) causado por el sufrimiento y padecimiento psicológico derivado de las consecuencias del impago, que es la razón de ser del daño moral.

Aquí, el magistrado MAGRO SERVET excepciona el derecho a percibir la indemnización por daño moral de la madre en los casos en que ésta cuente con una solvencia y unos medios económicos suficientes como para hacer inexistente el sufrimiento psicológico, pues habría suplido el impago de los alimentos con recursos propios sin padecimiento alguno y sin que sus hijos hubiesen visto mermadas sus necesidades elementales habituales a su nivel socio económico, tratándose entonces de una mera reclamación económica como cualquier otro derecho de crédito.

---

<sup>91</sup> Así concluye MAGRO SERVET en @Diario La Ley, N. 9944, 2021.

<sup>92</sup> STS 561/2021, Sala de lo Civil (Pleno), de 23 de julio de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:3068).

<sup>93</sup> STS 964/2000, Sala de lo Civil, de 19 octubre de 2020 (ECLI: ES:TS:2000:7533).

Disentimos, no obstante, de esta perspectiva; el hecho de que la madre tenga solvencia económica suficiente para suplir el impago de las pensiones del padre con su propio patrimonio, sin necesidad de recurrir a préstamos o ayudas de terceras personas, y sin que los menores se hayan visto afectados por una merma en sus alimentos, no impide padecer el sufrimiento psicológico por el impago doloso. Así pues, hemos defendido a lo largo del presente trabajo que la reparación del daño moral no deriva del perjuicio económico que conlleva el impago, sino del sufrimiento psicológico que causa el atraso en el pago o el impago dolosos de una pensión dirigida a cubrir las necesidades vitales más básicas de los hijos en común (habitar, comer, vestirse, recibir medicinas, educación e instrucción, y todo ello acorde al nivel socioeconómico que ostentaban previamente a la crisis de pareja); prestaciones a las que tienen derecho por el hecho mismo de la filiación, de forma inherente y fundamentado en su interés superior. Ello provoca, además, que se perpetúe la situación de dependencia y sumisión de la mujer a su expareja (independientemente de los recursos económicos propios de ésta), reclamándole continuamente el pago de los alimentos a sus hijos, a pesar de que contase con los recursos económicos suficientes para que los menores no sufran precariedad. Por tanto, la solvencia patrimonial no eximiría a la víctima de violencia económica por impago de pensiones alimenticias de menores de la indemnización por daño moral que le correspondiese, en su caso.

Y, por otra parte, respecto al llamado daño social, recientemente incluido en la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, gracias a la reforma operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual; es definido concisamente por su artículo 28 *ter* como «el daño al proyecto de vida». A mayor abundamiento, el daño social ha sido conceptuado, entre otras definiciones, como los «efectos experimentados por una víctima en sus relaciones familiares y/o sociales como consecuencia de un evento traumático, donde tales efectos están asociados a la resonancia de dicho suceso en las nuevas condiciones sociales y posición en ella del afectado, respecto a su contexto y mapa relacional anterior. Esto, tanto en referencia a los aspectos vinculados con la construcción social del sujeto (dimensión subjetiva del daño), como al propio mapa relacional en que éste se encuentra inserto (dimensión objetiva)»<sup>94</sup>.

En el concreto caso de la violencia de género, VELA SÁNCHEZ<sup>95</sup> señala que el estigma producido se asocia a la propia agresión o maltrato sufrido, físico o psicológico, considerando a la persona afectada como portadora de una marca de la que no se puede librar o por la que va a ser rechazada en su medio social, sin reconocimiento institucional. Es más, apunta que la doctrina especializada considera el daño social como un daño indirecto de la violencia de género y distinto al tradicional daño moral, que produce, como efectos más reconocibles respecto de la víctima, su aislamiento social, la disminución de sus habilidades sociales para relacionarse, la producción de un déficit de asertividad (esto es, una quiebra de la habilidad social para comunicar y defender los propios derechos e ideas de manera adecuada y respetando las de los demás), conductas adictivas, etc.<sup>96</sup>.

---

<sup>94</sup> SIMÓN GIL, «El daño social: secuelas y lesiones sociales, la evaluación del trabajo social forense en víctimas de violencia de género», *Servicios Sociales y Política Social*, XXXVII, núm. 124, 2020, p. 16.

<sup>95</sup> «Violencia de género y daño social», en *Diario La Ley*, Nº 10196, Sección Doctrina, 27 de Diciembre de 2022, LA LEY 11093/2022. *Vid.*, del mismo autor, VELA SÁNCHEZ, *Violencia de género en la pareja y daño moral*, Comares, Granada, 2014.

<sup>96</sup> ÁLVAREZ OLALLA, *Violencia de género y responsabilidad civil*, Reus, Madrid, 2020, p. 137.

Pero, sin duda, una delimitación más esclarecedora la ofrece la magistrada AVILÉS PALACIOS en la reiterada sentencia del Juzgado de lo Penal de Mataró, de 22 de julio del 2021<sup>97</sup>, al establecer que: «El daño social es la lesión o menoscabo que sufre una persona en su funcionalidad social (esfera personal, familiar, social y laboral) ante un hecho inesperado en el devenir de su cotidianidad (Ferri y Martínez, 2019). En el plano penal/criminológico es la lesión que sufre una víctima sobre concretos derechos fundamentales (a la vida y a la integridad física; a la salud; a los derechos civiles y políticos; y a los económicos, sociales y culturales), como consecuencia del hecho delictivo. En casos en los que las labores de cuidado y el sustento económico han recaído en exclusiva sobre uno de los progenitores, habitualmente las madres, como sucede en el caso que nos ocupa en el que el padre se ha desentendido de todo lo demás, pero también de la aportación económica en favor de sus hijas/os, las consecuencias del hecho delictivo no pueden reducirse a la mera cuantificación de en los ámbitos personal, educativo o social (alimentación, productos farmacéuticos, higiene, ropa y calzado, tratamientos médicos, actividades culturales, ocio, educación complementaria, material escolar, etc.) y que debiendo ser atendidos en exclusiva por la madre le ha supuesto a esta también una afectación directa en sus esferas personales, familiares, sociales y especialmente laborales y expectativas económicas relacionadas. Este último aspecto además acrecienta la situación de dependencia económica de la mujer respecto de su agresor y canaliza de esta forma la perpetuación de la violencia de género ejercida, concretada ahora en exclusiva en el plano económico por el impago de la pensión, y que resulta —paradójicamente— respaldada por razones estructurales y sistémicas de discriminación por razón de sexo atribuibles al Estado».

La magistrada continúa fundamentando, con una claridad expositiva indudable, que: «Existen casos como el presente en los que sería preciso analizar el daño social con perspectiva de género y, en la medida en que se ve afectado el sustento de una menor, con perspectiva de infancia. La precariedad económica en la que queda inserto el núcleo familiar, ahora en la práctica construida como familia monomarental, determina la calidad de vida y las expectativas de futuro de la menor perjudicada, pero también condiciona gravemente todas las esferas vitales de la madre. Limitar la reparación del daño a lo meramente económico, cuando aquél va más allá de lo estrictamente económico, no resulta coherente aquí con la voluntad existente en otras categorías delictivas de reparación *integral* del daño causado, ni adecuado a los estándares internacionales expuestos».

La jurisprudencia de nuestro país, no obstante, aún no recoge el daño social como daño autónomo distinguible de otros también no patrimoniales como, por ejemplo, del daño moral, con el que se suele integrar, frecuentemente, a la hora de fijar una indemnización<sup>98</sup>.

#### 4. Reflexiones finales

Casi 20 años después de la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, podemos afirmar que no se ha ejecutado la imperativa fundamentación que recoge su Exposición de Motivos, que señala: «...Una Ley para la prevención y erradicación de la violencia sobre la mujer ha de ser una Ley que recoja medidas procesales que permitan procedimientos ágiles y sumarios (...) pero, además, que

<sup>97</sup> SJP de Mataró (Provincia de Barcelona) 58/2021, de 22 julio 2021 (ECLI:ES:JP:2021:58).

<sup>98</sup> Así, por ejemplo, en la SAP Madrid 296/2022, de 9 de mayo (ECLI: ES:APM:2022:5503); o en la SAP Álava 37/2021, de 15 de febrero (ECLI: ES:APVI:2021:246).

compagine, en los ámbitos civil y penal, medidas de protección a las mujeres y a sus hijos e hijas, y medidas cautelares para ser ejecutadas con carácter de urgencia...». Esto es, mecanismos que permitiesen a la legislación civil contar con el desarrollo simultáneo de medidas patrimoniales para la protección de las mujeres y sus hijos e hijas. Nos encontramos aún ante significativas dificultades sustantivas y procesales, tanto en el orden civil como en el penal, para la prevención, ejecución y reparación integral a las víctimas de la violencia económica.

Y ello, a pesar de que en la última reforma de esta norma, operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual, se añadiese un nuevo Capítulo V sobre el «Derecho a la reparación» (dentro del Título II sobre los «Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género»), que pretende la reparación integral de las víctimas de violencia de género y que ya desglosa los diversos tipos de daños que pueden producirse en esta concreta sede, entre otros: el daño físico y psicológico, incluido el daño moral y el daño a la dignidad; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; y el daño social, entendido como el daño al proyecto de vida.

Ya adelantábamos en la introducción del presente trabajo que, no obstante los esfuerzos del legislador, al que no le es ajena esta cuestión, es de sobra conocida la escasez de la reparación que *de facto* obtienen las víctimas de violencia de género, especialmente porque los abogados de la acusación particular prefieren no contaminar la declaración de las víctimas, que en muchos casos es la prueba de cargo, con solicitudes de reparación de los daños, a pesar de que dicha reparación es un derecho de toda víctima o perjudicado por un delito. Y es que en el delito de violencia económica por impago de pensiones, como hemos defendido en estas páginas, también existe un daño moral por el que las víctimas tienen derecho a ser indemnizadas.

Por ello, nos unimos a las reivindicaciones doctrinales y jurisprudenciales que claman porque la lucha contra la violencia de género deba contemplar, para ser efectiva, todas sus manifestaciones. Para ello, en primer lugar, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, debe recoger expresamente una definición específica de violencia económica de género, como manifestación expresa de este tipo de violencia, que tiene entidad propia. Y, en aras de erradicar esta lacra social, cobra especial relevancia que el resarcimiento por los daños que sufren la mujer y los hijos menores por la violencia económica generada al incumplir la obligación de alimentos sea lo más integral posible, englobando cada uno de los conceptos que ya recoge la ley. Así, los impagos de alimentos realizados con dolo, y no por imposibilidad de pago (por pérdida de capacidad económica o insolvencia patrimonial sobrevenida y debidamente acreditada del alimentante), deben conllevar, además del reintegro de las cantidades dejadas de percibir, el daño moral y el daño social padecidos, en su caso.

En definitiva, la reparación del daño causado por el impago de pensiones alimenticias a hijos menores no puede limitarse a lo estrictamente económico, cuando sus efectos han trascendido el plano patrimonial. Debe instaurarse en nuestro ordenamiento jurídico, acorde a los estándares legales internacionales, una reparación integral del daño causado que abarque, además del reembolso de las cantidades adeudadas, el daño económico efectivamente causado que se derive el impago, los daños morales o psicológicos y los daños sociales sufridos por la mujer y por sus hijos a consecuencia del incumplimiento de la obligación de alimentos.

## 5. Bibliografía

AA.VV., *Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Asociación de Profesores de Derecho Civil, Tecnos, 2018.

ÁLVAREZ OLALLA, Pilar, *Violencia de género y responsabilidad civil*, Reus, Madrid, 2020.

BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS, Pablo, «Comentarios a los artículos 142 a 153», en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel (Dir.), *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, T. III, V. 2, Edersa, Madrid, 2004, pp. 1-54.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, «Comentarios a los artículos 154 a 161, 164 a 168, 172 a 180, 184, 189, y Disposiciones transitorias 9 y 10 de la Ley 11/1981», en AMORÓS GUARDIOLA, Manuel et. al. (coords.), *Comentario a las reformas del derecho de familia*, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 1051 y ss.

CAPPELLA, Lorena, «Violencia económica y patrimonial: Hacia una justicia con rostro humano y mirada de mujer», en SALOMÓN, Claudia Emilia (Dir.), *Violencia en las relaciones de familia. Visión desde el Derecho y la Interdisciplina*, Delta Editora, 2022, pp. 177- 228.

CASADO CASADO, Belén, «Violencia económica y relaciones de pareja. Los efectos de una violencia soterrada», *Actualidad Civil, La Ley Digital*, núm. 1, 2024.

COLÁS TURÉGANO, María Asunción, «La incapacidad para el pago de la deuda en el delito de impago de pensiones», *Revista General del Derecho Penal*, núm. 32, 2019, pp. 1-37.

CÓRDOVA LÓPEZ, Ocnor, «La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar», en *Persona y Familia, Revista del Instituto de la Familia, Facultad de Derecho*, núm. 6, 2017, pp. 39-58.

DOMENECH DEL RIO, Inés & SIRVENT GARCÍA DEL VALLE, Elena, «The Consequences of Intimate Partner Violence on Health: A Further Disaggregation of Psychological Violence-Evidence from Spain», *Violence Against Women*, 23(14), 2017, pp. 1771-1789.

DUTREY GUANTES, Yolanda, *Memento Familia (Civil)*, (Col.), LEFEBVRE, Francis (Coord.), Lefebvre-El Derecho, Madrid, 2020, p. 2678.

GALDEANO SANTAMARÍA, Ana, «El delito de impago de la pensión de alimentos como violencia económica por discriminación de género. Reflexiones acerca de la STS 239/2021, de 17 de marzo», *Práctica Penal. Cuadernos Jurídicos*, núm. 104, 2021, pp. 13-21.

GARCÍA ABURUZA, María Paz, «La violencia doméstica desde el ámbito civil», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 11, 2010, pp. 101-126.

GISBERT, Susana, *Balanza de género*, Ed. LoQueNoExiste, Madrid, 2018.

LÁZARO PALAU, Carmen María, *La pensión de alimentos de los hijos: Supuestos de separación y divorcio*, Cizur Menor, Thompson Aranzadi, 2008.

LEFEBRE, Francis, *Respuestas Memento 100 preguntas sobre familia*, @Lefebvre, Madrid, 2021, marg. 235.

LEÓN ALAPONT, José, «Aspectos controvertidos del delito de impago de pensiones: prestaciones económicas incluidas, responsabilidad civil y perseguibilidad», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 134, 2021, pp. 315-348.

LEÓN ALAPONT, José, *El delito de impago de prestaciones económicas (Arts. 227 y 228 CP)*, Tirant lo Blanch, 2021.

LLORIA GARCÍA, Paz, «La violencia sobre la mujer en el siglo XXI: sistema de protección e influencia de las tecnologías de la información y la comunicación en su diseño», *La Ley Penal*, núm. 138, 2019, p. 5.

LONDOÑO, Diana, «La Inasistencia Alimentaria como Violencia Económica», *Nuevo derecho*, Vol. 16, núm. 26, 2020, pp. 1-16.

LÓPEZ JARA, Manuel, «La reclamación de alimentos y otras prestaciones en el proceso penal: el delito de impago de pensiones», *La Ley. Derecho de Familia: Revista Jurídica sobre Familia y Menores*, núm. 21, 2019, pp. 25-45.

MAGRO SERVET, Vicente, «Aproximación a la cuantía de las indemnizaciones por daño moral y criterios para la determinación del cálculo», *@Diario La Ley*, núm. 9944, 2021.

MAGRO SERVET, Vicente, «El daño moral en el impago de pensiones compensatoria y alimenticia», consultado en *Revista de Derecho de Familia*, núm. 116, marzo de 2023, pp. 2-10.

MAGRO SERVET, Vicente, «Impago de pensiones a los hijos y pena de alejamiento», *Revista de Derecho de Familia*, núm. 120, julio de 2023, pp. 2-7.

MARTÍN LÓPEZ, María Teresa, «Explorando la violencia económica en la pensión de alimentos», *LA LEY Derecho de familia*, núm. 39, 2023, pp. 54-65.

MUÑOZ GARCÍA, Carmen, «Alimentos a favor de los hijos en supuestos de ruptura matrimonial. Conciliación con el régimen general de alimentos de los artículos 142 y siguientes del Código Civil (1)», *@Diario La Ley*, núm. 8224, Sección Doctrina, 8 de enero de 2014.

MÚRTULA LAFUENTE, Virginia, *El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género*, Dykinson, Madrid, 2016.

NIETO GARCÍA, Ángel Juan, «Conclusión de la sociedad de gananciales y violencia de género», *@Diario La Ley*, núm. 10427, 2024.

PALAZÓN GARRIDO, María Luisa, «La violencia económica como forma invisible de violencia de género», en TOMAS, Gema y VIDU, Ana (Coords.), *Mujer como motor de innovación jurídica y social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 529-548.

PÉREZ FERRER, Fátima, «La respuesta penal al impago de la pensión de alimentos en situaciones de especial vulnerabilidad de la víctima», *La obligación de alimentos: un análisis multidisciplinar*, Atelier, 2024, pp. 361-398.

PRATS CANUT, Josep Miguel, «Delitos contra las relaciones familiares», QUINTERO OLIVARES (Dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 8ª edición, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2009, pp. 503-585.

ROCA AGAPITO, Luis, «El delito de impago de pensiones y la violencia contra las mujeres: (a propósito de lo que no hace el Pacto de Estado en materia de Violencia de Género», *Violencia de Género, Justicia Penal y Pacto de Estado*, Villa Sieiro, S.V. (Dir.), 2023, pp. 505-532.

RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Jesús, «Pensión de viudedad y violencia de género», en *@Diario La Ley*, núm. 9548, 8 de enero de 2020.

SERRANO CASTRO, Francisco, *Relaciones paterno-filiales*, Madrid: El Derecho, 2010.

SIMÓN GIL, Marta, «El daño social: secuelas y lesiones sociales, la evaluación del trabajo social forense en víctimas de violencia de género», *Servicios Sociales y Política Social*, XXXVII, núm. 124, 2020, pp. 1-21.

SOLÉ RESINA, Judith, «Violencia económica contra la mujer. El impago de pensiones y la reparación integral del daño», *LA LEY Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 161, LA LEY 3448/2023.

STYLIANOU, Amanda M., «Economic abuse experiences and depressive symptoms among victims of intimate partner violence», *Journal of Family Violence*, núm. 3, 2018, pp. 381-392.

UCEDA MARTÍNEZ, Sonia, «Comentario de dos sentencias del Tribunal Supremo de 29 y 30 de marzo de 2022 (309/2022 y 323/2022) en relación con el delito de abandono de familia por impago de pensiones y la naturaleza de la responsabilidad civil derivado del mismo», *Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Posgrado*, núm. 2, 2022, pp. 103-112.

VELA SÁNCHEZ, Antonio José, *Violencia de género en la pareja y daño moral*, Comares, Granada, 2014.

VELA SÁNCHEZ, Antonio José, «Efectos patrimoniales esenciales de la violencia de género en la pareja», en *La Ley Digital*, LA LEY 3063/2016.

VELA SÁNCHEZ, Antonio José, «Violencia de género y daño social», en *@Diario La Ley*, Nº 10196, Sección Doctrina, 27 de diciembre de 2022, LA LEY 11093/2022.

YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, «Comentario al artículo 154 del Código Civil», en CAÑIZARES LASO, Ana, DE PABLO CONTRERAS, Pedro, ORDUÑA MORENO, Francisco Javier y VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario (Dir.), *Código Civil comentado*, Vol. I, 2ª Ed., @Civitas Thomson-Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016.